



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 517

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de junio de 2019

EDICIÓN DE 56 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para el fortalecimiento a las Veedurías Ciudadanas en la Lucha contra la Corrupción para la Vigilancia de la Gestión Pública.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. CONSIDERACIONES GENERALES
2. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL QUE SOPORTA EL PROYECTO
3. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA
4. DERECHO COMPARADO
5. ESTUDIOS SOBRE VEEDURÍAS
6. AUDIENCIA PÚBLICA
7. APORTES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA SOBRE VEEDURÍAS

I. CONSIDERACIONES GENERALES

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

Garantizar la participación de las veedurías ciudadanas en las corporaciones públicas departamentales, distritales y municipales como mecanismo de control social a la gestión pública, así como estimular, contribuir y fortalecer los mecanismos y medidas necesarias para que dicha participación sea efectiva.

TRÁMITE

El Proyecto de ley número 226 de 2018 Cámara corresponde a una iniciativa presentada por los honorables Representantes a la Cámara Buenaventura León León, Armando Antonio Zabaraín de Arce,

Juan Carlos Wills Ospina y Alfredo Ape Cuello Baute. Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes fuimos designados como ponentes para primer debate.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley se desarrolla en ocho artículos así:

- Artículo 1°. Objeto
- Artículo 2°. Procedimiento
- Artículo 3°. Derechos de las veedurías
- Artículo 4°. Deberes de las veedurías
- Artículo 5°. Redes de veedurías
- Artículo 6°. Confórmese la red institucional de apoyo a las veedurías ciudadanas
- Artículo 7°. Participación de los jóvenes en el control social
- Artículo 8°. Vigencia y Derogatoria

II. MARCO CONSTITUCIONAL QUE SOPORTA EL PROYECTO

El proyecto de ley se fundamenta en los siguientes preceptos constitucionales:

Artículo 1°. “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista fundada en el respecto de la dignidad humana en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalecía del interés general”.

Artículo 2°. “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones

que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo”. (Subrayado fuera de texto).

Artículo 40. “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”.

Artículo 74. “Todas las personas tienen el derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”.

Artículo 95. “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

No. 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país”.

Artículo 103. “El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación y control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan”.

Artículo 270. “La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados”.

Artículo 356, allí se expresa que el Gobierno nacional definirá estrategias con el fin de realizar un control integral a los recursos provenientes del sistema general de participaciones, para ello se busca fortalecer los mecanismos de participación ciudadana para el control social y la rendición de cuentas, aquí tenemos un enfoque a la inversión de recursos en la cual también debe haber control ciudadano.

De los artículos de la Constitución Política de Colombia, anteriormente citados, es dable argumentar que la Carta Magna faculta a los ciudadanos, para que mediante mecanismos de participación, realicen un control de las decisiones que los afecten, en la vida económica, política, administrativa y cultural, así como en la conformación, ejercicio y control político, estableciendo igualmente que no solo son derechos sí aún más deberes de los ciudadanos, razón por la cual, es Estado, debe garantizar la efectiva participación de la sociedad.

JURISPRUDENCIA

En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional en sede de revisión recuerda que para la Carta Política de 1991 la participación ciudadana es un principio fundante del Estado; la Corte señala que:

“(…) *Las relaciones entre el Estado y los particulares se desenvuelven en un marco jurídico democrático y participativo como claramente aparece en el preámbulo de la Constitución y es reiterado en el título I de los principios fundamentales. El artículo 1° de la Constitución define a Colombia como un estado social de derecho organizado en forma de república democrática participativa y pluralista, mientras que en el artículo 2° establece dentro de los fines esenciales del Estado el de “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación”. Los principios de la soberanía popular (C. P. artículo 3°), de primacía de los derechos inalienables de la persona (C. P. artículo 5°), de diversidad étnica y cultural (C. P. artículo 7°) y de respeto a la autodeterminación de los pueblos (C. P. artículo 9°) constituyen junto con los anteriores el ideario axiológico que identifica el sistema jurídico colombiano y le otorga su indiscutible carácter democrático y participativo, presente en los distintos escenarios, materias y procesos de la vida institucional y social del país¹ (...)*”.

El máximo tribunal constitucional acuña un concepto de gran importancia sobre la participación ciudadana y es que esta no se limita simplemente a la organización electoral, sino que se extiende a todos los ámbitos de la vida individual, familiar, social y comunitaria. La participación del ciudadano, en estos términos, no se termina una vez se ha depositado el sufragio.

III. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Respecto de la importancia de la figura de la implementación, regulación y efectividad de la veeduría, es importante precisar que en América Latina se han incrementado los índices de corrupción y la preocupación por encontrar fórmulas institucionales que permitan combatirla, pues la corrupción ha sido considerada como un importante obstáculo al desarrollo económico, un impedimento para la erradicación de la pobreza y el principal motivo de pérdida de legitimidad gubernamental, por tanto una amenaza para la democracia², razón por la cual es importante fortalecer las veedurías ciudadanas, para así facilitar el desarrollo de la democracia participativa, dado que el debate sobre la participación social se refiere a otro universo de mediación entre la sociedad y el Estado, como es la democracia participativa, por oposición a la democracia representativa.

Respecto de la problemática anteriormente planteada, el Estado colombiano, tiene el deber de implementar y regular mecanismos que contrarresten la corrupción en el país, en el entendido que, como lo establece Lleras de la Fuente, en una publicación para el periódico *El Tiempo*:

¹ Sentencia C-596 del 1° de agosto de 2002. Magistrado Ponente, Manuel José Cepeda Espinosa.

² Gobierno y Asuntos Públicos, Cano, L. F. 2008 147-151.

“una de las metas de la Constitución de 1991 fue crear y robustecer la sociedad civil a través de la participación ciudadana, para combatir la corrupción. Precisamente era el momento histórico en el país para reconocer en la figura de la veeduría un mecanismo importante que contrarrestara dicho problema, dado que las concepciones modernas de la política y del derecho público, constitucional y administrativo entienden que la construcción de un Estado fuerte y consolidado parte de la atención e importancia que se le brinde a la participación de la población y de la comunidad en los ámbitos de la gestión pública”. (1997).

Es decir, que, desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991, se otorga facultades a la ciudadanía para combatir la corrupción, a través de mecanismos democráticos de representación y participación, mecanismos tales como el de las veedurías ciudadanas, con el fin de ejercer vigilancia sobre la gestión pública y en general sobre todos los aspectos que afecten a la ciudadanía, siendo esto no solo una facultad o derecho, si no al mismo tiempo un deber.

Igualmente, sobre la importancia de las veedurías, la Corporación Transparencia por Colombia 2000, indicó que las dos últimas décadas en el país han marcado avances importantes en el desarrollo de la democracia participativa en Colombia. Uno de los instrumentos de participación ciudadana surgido durante este período es el de la veeduría, es decir que este mecanismo sí ha contribuido con el derecho que tienen los ciudadanos a acceder a mecanismos de participación y si bien las veedurías ciudadanas están reguladas en las Leyes 11 de 1986, 134 de 1994, 489 de 1998 y 850 de 2003, lo cierto es que hoy en día se ha identificado que tan importante mecanismo, en la actualidad necesita que se fortalezca para que se le dé mayor protagonismo, por lo que igualmente se hace necesario que se eduque a la comunidad.

Como se dijo anteriormente, las veedurías ciudadanas ya están reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, con este proyecto de ley se busca innovar con disposiciones que permitan que el mecanismo sea más efectivo, disposiciones tales como:

- Herramientas que permiten facilitar el acceso a los documentos e información de manera gratuita y pronta, del sujeto o entidad, a la que se le está haciendo la vigilancia.
- Fortalecimiento pedagógico a las veedurías ciudadanas.
- Crear espacios de empoderamiento al control social.
- Protección a veedores y ciudadanos que ejerzan control social y reserva de la información.
- Estímulos y apoyo financiero para su funcionamiento.
- Implementación de veedurías escolares.

Lo anterior, refleja la practicidad del proyecto de ley, así como su efectividad, ya que se debe actualizar la normatividad de las veedurías ciudadanas, con los aspectos negativos que se han verificado en la práctica, y de esto se han encargado estudiantes de la Universidad de la Salle con el apoyo de la DAFP, en un trabajo de investigación, del año 2001, denominado; “Sistematización de Experiencias de Veedurías Ciudadanas y Control Social en la Administración Pública”, pues buscan dentro de la investigación:

“rescatar por medio de la sistematización elementos metodológicos que permitan desarrollar novedosas estrategias de formación, espacios y procedimientos administrativos para pasar de la norma a la práctica y así promover la gestión pública en torno a la demanda de la sociedad civil, es decir, aprender de la práctica tanto de lo exitoso como de aquellos aspectos que limitan el actuar social” (página 17).

Del estudio y análisis de algunas veedurías practicadas en la ciudad de Bogotá, dentro de la misma investigación se identificaron las ventajas y desventajas, por lo que hacen recomendaciones y por su relevancia, se citan las siguientes:

- *“Es preciso que las entidades promotoras de veeduría ciudadana y control social evalúen sus procedimientos para establecer hasta qué punto y cómo se podría mejorar el apoyo hacia la ciudadanía. Se necesitan respuestas prontas, prácticas y de manera especial, se necesita formar a los funcionarios responsables de la gestión pública para que cumplan con el propósito de democratizar la administración pública.*
- *La formación para el ejercicio y la promoción de las veedurías ciudadanas como base de construcción democrática debe estar integrada por procesos de capacitación, formación, acompañamiento y seguimiento tanto a ciudadanos como a funcionarios de todas las entidades públicas.*
- *El Estado debería brindar mayores medios económicos para que se pueda promover de manera efectiva el ejercicio de la participación ciudadana en todo el país.*
- *Desarrollar instrumentos y metodologías de capacitación a actores comunitarios e institucionales.*
- *Es necesario que se concientice a la ciudadanía de la importancia del registro de las prácticas de participación para su reconstrucción y socialización y a la vez se les capacite para que puedan hacer una permanente sistematización de ellas.*
- *Se debe promover y fortalecer el trabajo de las redes de veedurías ya que ellas contribuyen al afianzamiento de este mecanismo de participación ciudadana al facilitar el diálogo de los protagonistas entre sí y socializar sus experiencias.*

- *Los grupos y organizaciones de la sociedad civil tienen la responsabilidad de impulsar desde la vivencia cotidiana la democratización de la administración pública en el nivel de control y vigilancia como elemento interdependiente de los niveles de decisión, planeación y gestión. (páginas 122-125)*”.

De la investigación hecha por la Universidad de la Salle en cooperación con la DAFP, y de las recomendaciones que se hacen, teniendo en cuenta las dificultades encontradas en los procesos que adelantaban las veedurías ciudadanas, se comprueba la necesidad de promulgar el proyecto de ley, y no solo la necesidad sino que igualmente se demuestra que esta busca atacar los verdaderos obstáculos con los que se encuentran las personas y/o instituciones que pretenden hacer un control ciudadano.

IV. DERECHO COMPARADO

En la legislación francesa, no existe el término veeduría ciudadana, pero sí una figura jurídica que cumple las funciones de esta, y es denominada “*Contrôle Citoyen*”, que traduce, control ciudadano, según Patiño Salinas (2015), este control corresponde a:

“la acción pública que cobija todas las iniciativas adoptadas por la ley, en donde un grupo de ciudadanos comprometidos entran a vigilar y controlar las gestiones de grupos de interés que sostienen el poder o responsabilidad, los proveedores de servicios públicos. Esta acción pretende una rendición de cuentas”.

En el mismo sentido es dable argumentar que para la literatura francesa, el control ciudadano es una acción pública que evita la crisis de legitimidad del Estado y sus servicios, pues dicho control ayuda a aumentar la eficacia de los recursos de desarrollo, en una política informada, llena el vacío o las deficiencias de los mecanismos convencionales, garantiza la entrega de un mejor servicio y, finalmente, promueve la expresión de los ciudadanos desfavorecidos y vulnerables. De acuerdo con Adam Przeworski:

“El régimen representativo en Francia se ha hecho más democrático, concediendo al ciudadano un mayor poder de designación y de control político, percibiéndose una mayor relevancia en el estatuto de las relaciones del ciudadano con el Estado y su administración”.

En consideración con lo anterior, se puede argumentar que en Francia como en Colombia, la legislación está apostando por una democracia más participativa y menos representativa, buscando dotar a los ciudadanos de mecanismos que permitan hacer un seguimiento efectivo a la gestión pública.

Por otro lado, respecto de la legislación ecuatoriana, se encontró que, sí están reguladas en el ordenamiento jurídico las veedurías ciudadanas, sin embargo, las mismas no han tenido mayor influencia en el control político y fiscal en el país, pues según

argumenta Miguel Ángel Rivadeneira, columnista del *Diario el Comercio*, respecto de las veedurías ciudadanas, que:

“en la práctica los informes emitidos por aquel mecanismo se utilizaron para favorecer al poder y aquellos que realizaron señalamientos contrarios fueron procesados o no contestados en sus cuestionamientos, escogiéndose solo los párrafos favorables”.

Lo anterior puede obedecer a la prevalencia que el Estado ecuatoriano le da a la democracia representativa, pues argumenta Juan Pablo Aguilar (2010), al referirse a los derechos de participación que:

“la Constitución del 2008 es una representación que continúa con las mismas formas de ejercer el poder, en la cual se admite la opinión de todos, siempre y cuando, la decisión sea controlada por los centros de poder. Esto significa, que el discurso sobre la participación mantiene el anterior esquema de la democracia representativa, como consecuencia del actual diseño constitucional”.

De lo anterior, se tiene que las veedurías ciudadanas en Ecuador, no han tenido un impacto positivo, se podría argumentar que esto obedece a que el ordenamiento jurídico no les brinda un amparo que las haga realmente efectivas, lo que igualmente se debe combatir en el Estado colombiano, pues de nada sirve tener mecanismos de participación que permitan hacer un control, si los ciudadanos no lo conocen, o el resultado del control no es efectivo, o no se les brindan los mecanismos que permitan el cumplimiento del objetivo de la veeduría.

V. ESTUDIOS SOBRE VEEDURÍAS CIUDADANAS

Adicionalmente es necesario para la conveniencia de este proyecto tener en cuenta las posiciones que académicos han tenido sobre el control ciudadano en Colombia y para ello se trae a colación el estudio sobre “*LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS EN EL DERECHO COLOMBIANO Y EN EL DERECHO FRANCÉS*”. De Liliam Patiño González, Lina María Salinas Parrado, el cual revela que Colombia toma de referencia el Derecho Francés para sus instituciones de derecho administrativo, sin embargo Colombia ha ido más allá en el desarrollo de la figura de las veedurías ciudadanas, en su adaptación e importancia, pero el problema es de otra índole diferente a la concepción, la situación actual del país exige el fortalecimiento de esta institución y el brindar herramientas que les faciliten a los ciudadanos intervenir en el control de lo público, como también generar desde jóvenes la cultura por el ejercicio del control social a los recursos del Estado.

La academia mencionan en su estudio que:

“Si bien es cierto Francia es el precursor de una Revolución que reivindicaba derechos del ciudadano frente al Estado, esta circunstancia no desencadenó

en la creación de un mecanismo directo de control de iguales equivalencias a la Veeduría Ciudadana tal como se encuentra establecida y consagrada en el Estado colombiano”.

“La Veeduría Ciudadana tal como fue pensada en Colombia, se erige como uno de los mecanismos que mejor traducen o concretan la participación de los ciudadanos la gestión de recursos y el desarrollo de proyectos. La Veeduría Ciudadana existe, y en Colombia se encuentra plenamente reconocida por la Constitución y desarrollada a través de la ley; cuenta con objetivos y contenidos claramente definidos; pero su principal reto se encuentra en la efectividad que esta herramienta pueda representar. No es un secreto y de manera triste hay que reconocer que Colombia es uno de los países del mundo en donde la corrupción es un fenómeno bastante extendido, y en donde desafortunadamente los recursos se malversan de manera astronómica, muy a pesar de existir la Veeduría Ciudadana y cuya función es la vigilancia que de los recursos públicos haga la administración.

Esta situación plantea un interrogante necesario, ¿la existencia de múltiples recursos de control a la gestión pública, entre ellos la Veeduría Ciudadana; garantiza menores índices de corrupción? La respuesta a este interrogante, recurriendo a la realidad colombiana, es incontestablemente negativa, pues en materia de controles, Colombia posee muchos mecanismos, pero todos ellos han sido insuficientes, pues la corrupción con fenómeno que desangra las arcas públicas existe, y lo peor agudizan las crisis económicas del país y hundan a un más a nuestra sociedad en el atraso”.

Por lo enunciado en el estudio es necesario dotar de elementos que garanticen a los ciudadanos el ejercicio del control social, que la red nacional de veedurías, las instituciones nacionales y los órganos de control apoyen en el desarrollo de las veedurías que es el propósito de este proyecto de ley.

VI. AUDIENCIA PÚBLICA

En la audiencia pública llevada a cabo el día 2 de mayo de 2019, se realizaron las opiniones y sugerencias en relación al proyecto a partir de las intervenciones de los siguientes invitados:

- Doctor Pablo Antonio Bustos Sánchez-Red de Veedurías Ciudadanas de Colombia red.
- Doctor Jorge Villamil - Personero municipal de San Juan de Río Seco.
- Doctor Élmér García - Delegado de la Contraloría General de la República.
- Doctora Paula Suárez - Personera del municipio de Chaguaní.
- Doctor Daniel García - Veedor Distrital de Bogotá.

En principio se resalta el avance de la figura de las veedurías en la construcción de un espacio contra la corrupción y se mencionan una serie de debilidades dentro del proceso de las veedurías a través de estos 15 años las cuales son:

1. La seguridad.
2. La falta de recursos.
3. La efectividad.
4. La responsabilidad.
5. El reconocimiento.
6. La inclusión.

A partir de ello los intervinientes mencionan una serie de necesidades y propuestas para que se tengan presentes en el articulado y desarrollo de la iniciativa legislativa, estas son:

1. La creación de un fondo especial para veedurías con recursos que permitan desarrollar sus funciones en mejores condiciones y con más herramientas logísticas, para lo cual proponen que en cada contrato donde intervenga el Estado se destine un porcentaje del 0.1% para dicho fondo, así como el aporte u obligación de asignación de recursos desde los municipios y departamentos.
2. La creación de un registro Nacional de veedores con el fin de hacer pública dicha calidad y que tanto las entidades como los servidores públicos reconozcan a estas personas.
3. La necesidad de un mayor control (ejercido desde las personerías y las Cámaras de Comercio) sobre cuántas veedurías existen, considerando que muchas no están registradas, actualizadas o no cumplen a cabalidad con sus funciones.
4. Es primordial que las veedurías tengan un estatuto o código de ética del veedor que permita hacer seguimiento y control a estos órganos.
5. Las veedurías están conformadas por muy pocos profesionales y son el brazo extensivo en el ejercicio del control social, por ello es importante que existan incentivos para la profesionalización de veedores.
6. En materia de seguridad las veedurías y sus miembros requieren de una mayor protección y garantías ante ciertos riesgos y avisos que en la actualidad son omitidos por las autoridades competentes.
7. Las veedurías sólo tienen la competencia para la vigilancia en la gestión administrativa cuando deberían tener un ejercicio del control social efectivo que es posible a través de una ley que les permita realizar esa actuación.
8. Por otro lado no existe ningún estímulo de tipo económico, ni personal el cual se requiere establecer.
9. Las veedurías carecen de herramientas para una vigilancia efectiva por ejemplo, que el veedor pueda ingresar donde se esté desarrollando una obra a verificar las condiciones y cumplimiento, además, que

puedan hacer mesas de trabajo con los contratistas e interventores para revisión de los hallazgos.

10. Hay otra falencia de carácter técnico y logístico, las veedurías no disponen de espacio para su funcionamiento, situación que se podría solucionar desde los entes territoriales.
11. En cuanto a la seguridad existen amenazas en contra de los veedores, es conveniente que a través del Ministerio del Interior se garantice la seguridad por parte de la unidad nacional de protección.
12. Las veedurías ciudadanas deberían tener una mayor competencia de participación que se extienda a diferentes entidades como las gobernaciones y el Congreso de la República de acuerdo con la Ley 1712 de 2014.
13. Es importante que las veedurías tengan mayor acogida, en especial en municipios como los de sexta categoría que son más del 80% del país.
14. Se propone la elección popular de veedores a nivel nacional, incluyendo dicho proceso en las próximas elecciones de octubre evitando de esta forma generar mayores costos al Estado.

De igual forma y como propuestas específicas se mencionan aspectos como:

- La reducción de los términos para contestar los derechos de petición hoy en día las respuestas son los ordinarios.
- Que los veedores se tengan en cuenta o tengan incidencia en los procesos de responsabilidad fiscal.
- Se generen espacios para la participación en los medios de comunicación.
- Que incluyan a los veedores en el tema escolar en cuanto a las escuelas formales y no formales, buscando crear una cultura.
- Crear una comisión de seguimiento y control para efectos de materializar los contenidos de las veedurías.
- Sería muy enriquecedor poder contar con la participación de profesionales en los procesos de veedurías en la lucha en contra de la corrupción.

EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE LEY

- Doctor Daniel Andrés García Viceveedor Distrital de Bogotá señala que: Artículo 3°. “Sabemos que hay costos con relación a la entrega de copias, pero debemos saber que sólo se les debe entregar cuando sean precedentes y deben de ser pertinentes deben de cortar con la seriedad del tema”.
- Frente a las necesidades económicas y de logística se debe tener un adecuado

control de tal manera que se suministre los implementos y espacios necesarios sin pasar a generar excesivos o innecesarios gastos.

- Un proyecto de ley de esta naturaleza debe revisar el impacto que acarrearía a las entidades las diferentes propuestas de carácter fiscal de tal forma que se generen condiciones de avance para las veedurías sin crear un impacto fiscal negativo. Diferentes recursos e iniciativas deberían plantearse de manera voluntaria y no obligatoria.
- **En relación al artículo 4° veeduría distrital indica.** “Creemos que está en contravía de lo que significa la rendición de cuentas, por eso no estamos de acuerdo ya que este artículo llevaría a devolvernos al pasado en lo que hemos ganado con otras normas porque la rendición de cuentas debe ser permanente.
- **Artículo 5°.** Creemos que debe existir un incentivo para las veedurías frente a los recursos que son muy importantes. Recomendamos revisar este artículo porque una cosa es la participación y otra cosa es presupuesto económico.

VII. CONCEPTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA SOBRE EL PROYECTO DE LEY

En concepto con fecha 8 de mayo de 2019 la Contraloría General de la República realiza aportes al proyecto de ley con las siguientes manifestaciones:

“De acuerdo con la experiencia acumulada en los casi 20 años de trabajo de las veedurías ciudadanas que ejercen su derecho a participar a través de la vigilancia de la gestión pública la Contraloría ha conceptualizado 6 componentes que se pueden tener en cuenta para el desarrollo de este proyecto de ley y para lograr el fortalecimiento de las veedurías ciudadanas”.

SEGURIDAD: Es necesario que la Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección tomen medidas rigurosas para establecer los mecanismos de protección formal e informal para los ciudadanos que ejercen su derecho a hacer control social a lo público, ello abarca a los veedores, pero incluye a los líderes sociales y comunitarios.

ASIGNACIÓN DE RECURSOS: Las veedurías han presentado un crecimiento desde su origen, a pesar de que no tienen un respaldo económico que les permita ejercer de forma consistente y con mayores herramientas su derecho de vigilar la gestión pública, es por ello la necesidad de asignación de recursos para la gestión y funcionamiento de las veedurías, lo anterior soportado en un proyecto estructurado de control y vigilancia a lo público.

EFFECTIVIDAD: El impacto social que genera en el ámbito público las veedurías ciudadanas deberá medirse considerando los correctivos que se logren con la gestión para asegurar que se cumplan con las inversiones de los recursos públicos, así mismo la

intervención de mecanismos de las veedurías con las comisiones regionales.

RESPONSABILIDAD: La inclusión en el terreno de lo público requiere de una alta conciencia sobre las implicaciones éticas de las acciones individuales, llama la atención de que un proyecto de ley propicie la generación de un espacio para la creación de un código de ética de las veedurías ciudadanas y que este pueda extenderse a todas las modalidades de control social.

RECONOCIMIENTO: El reconocimiento no es necesario que sea pecuniario pueden enfocar en la exaltación de los resultados de la labor de las veedurías estas se pueden compensar con capacitación, certificación, participación, y un mayor acercamiento y reconocimiento por parte de las autoridades públicas.

INCLUSIÓN: Es preocupante la situación que se presenta en el archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina pues que por las particularidades administrativas en este departamento no se encuentra con una personería municipal lo que limita al ejercicio y los principios de la democracia en este territorio, se propone que la Defensoría del Pueblo asuma la función de registro de veedurías.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2018 CÁMARA

Luego del estudio de los aportes de la red de veedurías, la Veeduría Distrital de Bogotá así como de la Contraloría General de la República se hace necesario realizar algunas modificaciones al articulado.

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE ARTICULADO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
Artículo 1°. <i>Objeto</i>	Sin modificación	
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 850 de 2003 adicionando un párrafo, el cual quedará redactado así: Artículo 3°. Procedimiento. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las organizaciones civiles o los ciudadanos, procederán a elegir de una forma democrática a los veedores, luego elaborarán un documento o acta de constitución en la cual conste el nombre de los integrantes, documento de identidad, el objeto de la vigilancia, nivel territorial, duración y lugar de residencia. La inscripción de este documento se realizará ante las personerías municipales o distritales o ante las Cámaras de Comercio, quienes deberán llevar registro público de las veedurías inscritas en su jurisdicción. En el caso de las comunidades indígenas esta función será asumida por las autoridades propias.	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 850 de 2003 adicionando un párrafo, el cual quedará redactado así: Artículo 3°. Procedimiento. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las organizaciones civiles o los ciudadanos, procederán a elegir de una forma democrática a los veedores, luego elaborarán un documento o acta de constitución en la cual conste el nombre de los integrantes, documento de identidad, el objeto de la vigilancia, nivel territorial, duración, y lugar de residencia . La inscripción de este documento se realizará ante las personerías municipales o distritales o ante las Cámaras de Comercio, quienes deberán llevar registro público de las veedurías inscritas en su jurisdicción. En el caso de las comunidades indígenas esta función será asumida por las autoridades propias. <u>Créese el Registro Nacional Ciudadano de veedores y veedurías que será efectuada ante la red de veedurías de orden nacional para lo cual estos elaborarán una guía a efectos de realizar tano los procesos de inscripción o reporte de existencia y / o de afiliación, caso en el cual se someterá a los reglamentos internos de la respectiva red nacional de veedurías, dicho registro será obligatorio para todos los veedores y veedurías ciudadanas y no tendrá costo alguno.</u>	Se modificó el artículo eliminando del acta de constitución la información relativa al <u>lugar de residencia</u> , ya que al dejar dicha información en el documento podría generar problemas de seguridad de acuerdo a lo sugerido por la red de veedurías de Colombia quien indica que es mejor no suministrar esta información de la residencia de los veedores. Adicionalmente se incluye la creación del registro nacional ciudadano de veedores y veedurías teniendo en cuenta el documento presentado por la Red de veedurías de Colombia y los aportes de la audiencia pública. Hoy en día no existe un registro fidedigno de los veedores y veedurías. Esta propuesta surge dado el fracaso de los mecanismos existentes que si bien pueden aportar un insumo no son suficientes. El registro nacional ciudadano de veedores y veedurías ciudadanas por su naturaleza sería gratuito, con capacidad de respuesta abierta en tiempo real y por su naturaleza autogestionado por la propia ciudadanía, donde podrían además enviar sus quejas, observaciones y anotaciones o información respecto de la gestión de cada uno de los mismos, para poder realizar un seguimiento del trabajo veeduría, y construirse de paso una memoria cívica que tanta falta hace, recopilarse informes y créase un banco de datos, una gran base de datos con experiencias exitosa o no. Por otra parte de acuerdo a lo sugerido por la veeduría distrital de Bogotá, resulta importante establecer una comunicación directa entre las Cámaras de Comercio y las personerías territoriales, que permitan el registro inmediato en el RUES. Lo anterior se considera como una medida de transparencia, y no genera
Parágrafo. Las Cámaras de Comercio del país, las personerías distritales y municipales y las autoridades indígenas dentro de los primeros 30 días del mes de enero de cada año remitirán al RUES, el registro público de veedurías, conforme al procedimiento establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular Externa número 002 del 23 de noviembre de 2016.	Parágrafo. Las Cámaras de Comercio del país, las personerías distritales y municipales y las autoridades indígenas dentro de los primeros 30 días del mes de enero de cada año remitirán al RUES el registro público de <u>veedores y veedurías</u> conforme a <u>la ley</u> y al procedimiento establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio en <u>directrices internas</u> la Circular Externa número 002 del 23 de noviembre de 2016.	

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE ARTICULADO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>En no reporte por las entidades responsables, del registro de veedurías al RUES, dará lugar a procedimientos sancionatorios y disciplinarios según el caso, por los órganos de vigilancia y control competentes.</p>	<p><u>El</u> no reporte por las entidades responsables del registro de veedurías al RUES dará lugar a procedimientos sancionatorios y disciplinarios según el caso, por los órganos de vigilancia y control competentes.</p> <p><u>Los registros de veedurías y las redes de veedurías también podrán realizarse ante la Procuraduría General de la Nación o ante la Contraloría General de la República, de manera gratuita.</u></p>	<p>cargas adicionales en materia de trámite de dicho registro. Se propone eliminar la circular interna en razón a que puede varias la directriz y dejarlo más general.</p> <p>Teniendo en cuenta que los registros en actualidad de las veedurías ciudadanas se llevan a cabo ante las Cámaras de Comercio y personería es viable que también que se pueda realizar ante otras instancias como los órganos de control y vigilancia en razón a la afinidad y naturaleza del objeto de las veedurías que es el control social del gasto público, es más práctico y estas entidades ya cuentan con dependencias que se encargan exclusivamente de los temas de veedurías ciudadanas, generaría incluso una mayor interacción con estos órganos que son los pares de las veedurías. Dicho registro sería gratuito. Y que la ciudadanía escoja ante cuál entidad prefiere hacerlo toda vez que en la actualidad existen reparos sobre el costo que le genera las veedurías la inscripción y las certificaciones en las Cámaras de Comercio, ya que tienen el mismo tratamiento en cuanto a costos de cualquier persona jurídica o natural de otra índole.</p>
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 850 de 2003, el cual quedará redactado así:</p> <p>Artículo 17. derechos de las veedurías:</p> <p>a) Conocer las políticas, programas, proyectos, obras públicas, contratos, recursos presupuestales asignados, metas físicas y financieras, procedimientos técnicos y administrativos y los cronogramas de ejecución previstos para los mismos desde el momento de su iniciación;</p> <p>b) Solicitar al funcionario de la entidad pública o privada responsable del programa, proyecto, obra pública, contrato, proyecto la adopción de los mecanismos correctivos y sancionatorios del caso, cuando en su ejecución no cumpla con las especificaciones correspondientes o se causen graves perjuicios a la comunidad;</p> <p>c) Obtener de los supervisores, interventores, contratistas y de las entidades contratantes, la información que permita conocer los criterios que sustentan la toma de decisiones relativas a la gestión fiscal y administrativa.</p> <p>Los documentos que deben entregar o expedir los servidores públicos o demás personas o entidades sujetas del control social, por las veedurías ciudadanas en ejercicio de su labor de vigilancia y control, no causarán costo alguno. La información podrá ser suministrada en físico o digitalmente.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 850 de 2003, el cual quedará redactado así:</p> <p>Artículo 17. Derechos de las veedurías:</p> <p>a) Conocer las políticas, programas, proyectos, obras públicas, contratos, recursos presupuestales asignados, metas físicas y financieras, procedimientos técnicos y administrativos y los cronogramas de ejecución previstos para los mismos desde el momento de su iniciación;</p> <p>b) Solicitar al funcionario de la entidad pública o privada responsable del programa, proyecto, obra pública, contrato, proyecto la adopción de los mecanismos correctivos y sancionatorios del caso, cuando en su ejecución no cumpla con las especificaciones correspondientes o se causen graves perjuicios a la comunidad;</p> <p>c) Obtener de los supervisores, interventores, contratistas y de las entidades contratantes, la información que permita conocer los criterios que sustentan la toma de decisiones relativas a la gestión fiscal y administrativa.</p> <p>Los documentos que deben entregar o expedir los servidores públicos o demás personas o entidades sujetas del control social, por las veedurías ciudadanas en ejercicio de su labor de vigilancia y control, no causarán costo alguno. La información podrá ser suministrada en físico o digitalmente.</p>	<p>Se adicionan 3 literales (f-g-h) pasando el literal f a ser el i en el texto propuesto y se modifica redacción en algunos incisos. Lo anterior considerando los aportes realizados por la Contraloría General de la República, la red de veedurías de Colombia y veeduría distrital de Bogotá.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE ARTICULADO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>La información solicitada por las veedurías es de obligatoria respuesta. No podrá exceder el término establecido en la Ley 1755 de 2015 para la respuesta de las peticiones;</p> <p>d) Las veedurías ciudadanas en el ejercicio de su labor de vigilancia y control social y las Juntas Administradoras Locales tienen derecho a voz en las corporaciones públicas administrativas departamentales, distritales y municipales para lo cual obligatoriamente serán escuchadas en las sesiones ordinarias, previa solicitud que será atendida por la respectiva corporación a más tardar dentro de los 10 días siguientes a su recibo.</p> <p>Las asambleas o concejos distritales o municipales que no garanticen o brinden este derecho a las veedurías ciudadanas incurrirán en falta disciplinaria grave y serán sancionados conforme lo establece el capítulo segundo de la Ley 734 de 2002;</p> <p>e) Recibir capacitaciones sobre: creación, conformación, funciones y el objeto de control social por la red institucional de apoyo a las veedurías ciudadanas, para lo cual anualmente dichas entidades establecerán un cronograma de capacitaciones que se desarrollará en las distintas regiones del país;</p> <p>f) Los demás que reconozca la Constitución y la ley.</p> <p>Parágrafo Las entidades o personas sujetas de control social por una veeduría ciudadana, podrán disponer de espacios físicos, con mobiliario y equipos de cómputo y acceso a internet a las veedurías ciudadanas conformadas legalmente para facilitar el desarrollo de sus funciones.</p>	<p>La información solicitada por las veedurías es de obligatoria respuesta. No podrá exceder el término establecido en la Ley 1755 de 2015 para la respuesta de las peticiones;</p> <p>d) Las veedurías ciudadanas en el ejercicio de su labor de vigilancia y control social y las Juntas Administradoras Locales tienen derecho a voz en las corporaciones públicas administrativas <u>nacionales</u> departamentales, distritales y municipales para lo cual obligatoriamente serán escuchadas en las sesiones ordinarias, previa solicitud que será atendida por la respectiva corporación a más tardar dentro de los 10 días siguientes a su recibo.</p> <p><u>El Congreso o las asambleas o concejos distritales o municipales que no garanticen o brinden este derecho a las veedurías ciudadanas incurrirán en falta disciplinaria grave y serán sancionados conforme lo establece el capítulo segundo de la Ley 734 de 2002.</u> establezca la norma disciplinaria vigente.</p> <p>e) Recibir capacitaciones sobre: creación, conformación, funciones y el objeto de control social por la red institucional de apoyo a las veedurías ciudadanas, para lo cual anualmente dichas entidades establecerán un cronograma de capacitaciones que se desarrollará en las distintas regiones del país.</p> <p>f) Los demás que reconozca la Constitución y la ley;</p> <p>f) <u>Recibir acompañamiento para la creación, funcionamiento, y objeto del control social efectividad e incidencia de las veedurías;</u></p> <p><u>g) Interactuar con el sistema del servicio al ciudadano de cada entidad y con las oficinas de control interno, según las responsabilidades de las entidades consagradas en la Ley 489 de 1998;</u></p> <p><u>h) Que los veedores capaciten a nuevos veedores y veedurías y programas de educación de forma gratuita o subsidiada;</u></p> <p><u>i) Los veedores ciudadanos tienen derecho a que se les brinde y presten mecanismos de protección para su integridad;</u></p> <p><u>j) Los demás que reconozca la Constitución y la ley.</u></p> <p>Parágrafo Las entidades o personas sujetas de control social por una veeduría ciudadana, podrán <u>prestar dentro de las mismas instalaciones o las que hagan parte de ellas</u> espacios físicos, con mobiliario y equipos de cómputo y acceso a internet a las veedurías ciudadanas conformadas legalmente para facilitar el desarrollo de sus funciones.</p>	<p>Veeduría Distrital de Bogotá sugiere excluir las JAL de lo señalado en el literal D, toda vez que el proyecto regula formas de ejercicio del control social y no de corporaciones públicas.</p> <p>Así mismo menciona que el ejercicio de control social que realicen las Veedurías Ciudadanas no se debe circunscribir solo a corporaciones públicas departamentales, distritales y municipales; se debe incluir también al Congreso de la República, la Nación también es objeto de control social y procede su inclusión.</p> <p>El segundo párrafo del mismo literal, hace mención a la Ley 734 de 2002, que fue derogada por la Ley 1952 de 2019, por lo cual se sugiere dejarlo de manera general con la norma disciplinaria que aplique en el momento.</p> <p>Se incluye por sugerencia de la veeduría distrital que estos mecanismos de protección se incluyan como un derecho para los veedores ciudadanos.</p> <p>No obstante tener en cuenta lo expresado en la audiencia pública por los personeros intervinientes y por veeduría distrital de Bogotá, en relación con este párrafo en que las veedurías ciudadanas cuentan con espacios físicos, mobiliario y equipos de cómputo por parte de las entidades a las que le realizan un control (párrafo), resulta problemático dado que requiere de una disposición de recursos adicional al presupuesto ordinario de una entidad pública, y el proyecto no dispone de dónde se obtendrán los recursos para esta labor.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE ARTICULADO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
		<p>El contenido de este párrafo se modifica y aclara que no es adquirir o realizar gastos adicionales, pero sí que al momento de realizar la actividad de control social por los veedores pueda la entidad proporcionar temporalmente la utilización de herramientas para que se facilite su labor, ya que muchas veces los veedores de municipios como los de categorías inferiores no cuentan con elementos propios para poder ejercer el control social.</p>
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 850 de 2003, el cual quedará redactado así:</p> <p>Artículo 18. Deberes de las veedurías. Son deberes de las veedurías:</p> <p>a) Recibir informes, observaciones y sugerencias que presenten los particulares, las comunidades organizadas, las organizaciones civiles y las autoridades en relación con las obras, programas y actividades objeto de veeduría;</p> <p>b) Comunicar a la ciudadanía, a través de informes presentados en asambleas generales o reuniones similares de los habitantes y de las organizaciones de la comunidad, los avances en los procesos de control y vigilancia que estén realizando;</p> <p>c) Definir su propio reglamento de funcionamiento y los mecanismos de regulación del comportamiento de sus miembros;</p> <p>d) Acatar el régimen de prohibiciones e impedimentos señalados por esta ley;</p> <p>e) Inscribirse en el registro de las personerías municipales y distritales o cámaras de comercio;</p> <p>f) Realizar audiencias públicas para rendir informes de control preventivo y posterior ejercido por la veeduría y solicitar información de las entidades oficiales o privadas que ejecuten recursos del Estado o prestan un servicio público;</p> <p>g) Informar a las autoridades sobre los mecanismos de financiación y el origen de los recursos con que cuenta para realizar dicha vigilancia;</p> <p>h) Realizar anualmente rendición de cuentas a la comunidad sobre sus gestiones y resultados, conclusiones y recomendaciones en la labor del ejercicio del control social que ejecutaron las veedurías conformadas para el seguimiento y vigilancia de programas, proyectos u obras públicas.</p> <p>Las corporaciones públicas administrativas del orden territorial, concejos municipales, distritales y asambleas departamentales podrán apoyar y brindar espacios a las veedurías ciudadanas y a las juntas administradoras locales para que realicen la rendición de cuentas de su gestión;</p> <p>i) Las demás que señalen la Constitución y la ley.</p>	<p><u>h) Mantener informada a la ciudadanía sobre su gestión, utilizando los mecanismos que consideren idóneos.</u></p>	<p>La modificación realizada se hace teniendo presente que lo descrito en el artículo inicial contiene una disposición muy similar a la que fue declarada inexecutable por la sentencia C-292 de 2003.</p> <p>Tener en cuenta que la red de veedurías define lineamientos para la presentación de informes y la rendición de cuentas a grupos de valor por parte de las veedurías ciudadanas, lo cual debe primar como obligación en estos casos.</p> <p>De igual manera, de acuerdo con la Ley 1757 de 2015, la rendición de cuentas debe realizarse de manera permanente y no anualmente como lo menciona el proyecto de ley.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE ARTICULADO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 850 de 2003 y adiciónense dos párrafos, los cuales quedaran así:</p> <p>Artículo 21. Redes de veedurías. Los diferentes tipos de veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales pueden establecer entre sí mecanismos de comunicación, información, coordinación y colaboración permitiendo el establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción, coordinación de actividades y aprovechamiento de experiencias en su actividad y funcionamiento, procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización.</p> <p>La inscripción y reconocimiento de las redes de veedurías se hará ante la Cámara de Comercio o ante las personerías municipales o distritales de cualquiera de las jurisdicciones a que pertenecen las veedurías que conforman la red.</p> <p>Parágrafo 1°. Para la inscripción de redes de veedurías en personerías municipales o distritales se exigirán los mismos requisitos que requieren las organizaciones sin ánimo de lucro para ser inscritas ante las gobernaciones o alcaldías que tengan la competencia legal de inspección, control y vigilancia de dichas organizaciones.</p> <p>Parágrafo 2°. Las veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales y conformen red de veedurías ciudadanas para llevar a cabo la vigilancia, el control preventivo de la inversión del gasto público y que de acuerdo a su intervención y logros tengan una evaluación favorable por el Fondo de Desarrollo Comunal y la Participación, adscrito al Ministerio del Interior, recibirán un reconocimiento y estímulo económico para su funcionamiento.</p>	<p><u>Se realizará al menos una audiencia pública anual por parte del conjunto de las veedurías tanto a nivel nacional como departamental y municipal, así como mínimo un encuentro nacional de veedores con la coordinación de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y el apoyo de Secretaría de Transparencia, Ministerio Interior y Defensoría del Pueblo.</u></p> <p><u>En lo regional o departamental, dicha coordinación y apoyo se realizará por los respectivos entes territoriales y los órganos de control competentes.</u></p> <p>Parágrafo 2°. Las veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales y conformen red de veedurías ciudadanas para llevar a cabo la vigilancia, el control preventivo de la inversión del gasto público <u>podrán presentar propuestas de trabajo al Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia, que serán evaluadas para recibir apoyo económico para su funcionamiento.</u></p>	<p>Se incluye un inciso segundo al artículo 21 de redes de veedurías atendiendo la importancia y necesidad que tienen para las veedurías ciudadanas los encuentros de participación como lo indica la red de veedurías de Colombia.</p> <p>Es necesario contemplar que la construcción participativa de esta ley debe ser efectiva.</p> <p>La ley de veedurías en su núcleo precisa ser construida participativamente, es decir, recogiendo inquietudes y propuestas de veedores en diversas regiones del país –mediante foros o audiencias públicas regionales– para concluir en una gran audiencia nacional con delegados o representantes de las regiones donde se presenten ponencias regionales y se elabore una ponencia nacional que aporte elementos para el control social en el país y para prevenir temas de corrupción.</p> <p>Es necesario que la ley establezca la obligación de dichos encuentros habida cuenta que en la actualidad son necesarios y no se obtiene apoyo para poderlos llevar a cabo. El encuentro anual de veedores y veedurías en el país permite evaluar procesos, hacer propuestas con asistencia de delegados representantes de todos los departamentos, se aprovecha que los órganos de control destinan programas específicos, participación ciudadana con veedores y veedurías.</p> <p>Dichos actos, con la participación de los órganos dedicados a la lucha contra la corrupción, como Contraloría General y sus territoriales, Procuraduría General, Auditoría General, Fiscalía General, oficinas de control interno, Ministerio del Interior, personeros, Secretaría de Transparencia, Comisión Nacional Ciudadana de Moralización, del Consejo Nacional de Participación, entre otros, para acompañar su desarrollo, realizar conclusiones y evaluar sugerencias y recomendaciones que aporten en la satisfacción de las necesidad de la comunidad y la preservación y adecuada inversión y gasto público del Estado en sus distintos programas y proyectos.</p> <p>Se realiza modificación en consideración a las observaciones de la Contraloría y considerando que la redacción propuesta establece un espacio más amplio de acceder al Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia para recibir apoyo económico.</p> <p>Se elimina el inciso teniendo en cuenta que los mecanismos para defender el derecho de petición y el derecho al acceso a la información pública están des-</p>

<p>TEXTO PROYECTO DE LEY</p>	<p>PROPUESTA DE ARTICULADO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES</p>
<p>El fondo reglamentará y determinará la forma y el valor del estímulo a entregar a la red de veeduría conformada.</p> <p>Parágrafo 3°. Durante la ejecución de un programa, proyecto o de la ejecución de una obra pública, las veedurías ciudadanas podrán ejercer su función desde la fecha en que inicie el programa, proyecto u obra hasta su completa terminación, para lo cual se le comunicará a la respectiva autoridad o entidad objeto de control social la decisión por parte de la veeduría de intervenir y desde la misma fecha de la comunicación, la entidad sujeta de control le entregará la información y exhibirá la documentación que exija la veeduría, lo que además compromete toda actuación que se desarrolle en el tiempo de ejecución.</p> <p>En caso de que la administración o entidad se niegue a suministrar o a exhibir documentos objeto del control social, la veeduría podrá comparecer ante el ministerio público directamente o a través de las personerías respectivas según la órbita de competencia para garantizar el ejercicio de las funciones de las veedurías y si resulta necesario intervendrán ante las autoridades o instancias competentes con el objeto de exigir el cumplimiento del deber legal.</p>	<p>El Fondo reglamentará y determinará <u>los mecanismos, montos y estrategia de acompañamiento a las redes de veedurías para la entrega de los apoyos económicos previstos.</u></p> <p>En caso de que la Administración o entidad se niegue a suministrar o a exhibir documentos objeto del control social, la veeduría podrá comparecer ante el ministerio público directamente o a través de las personerías respectivas según la órbita de competencia, para garantizar el ejercicio de las funciones de las veedurías y si resulta necesario intervendrán ante las autoridades o instancias competentes con el objeto de exigir el cumplimiento del deber legal.</p>	<p>critos en las normas correspondientes. (Se encuentran desarrolladas dentro de los artículos 95-96-97 de la Ley 1757 de 2015). Se tiene presente lo allegado en el concepto de la Contraloría y la Veeduría Distrital.</p>
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 850 de 2003, el cual quedará redactado así:</p> <p>Artículo 22. Confórmese la red institucional de apoyo a las veedurías ciudadanas, la cual se conformará en sus distintos niveles y responsabilidades en la siguiente forma:</p> <p>La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior prestarán su apoyo y concurso a las veedurías ciudadanas y a las redes que las agrupan en todo lo relativo al apoyo legal y a la promoción de la vigilancia. Para tal efecto, podrán acordar, mediante convenios interadministrativos, acciones conjuntas en las materias antes mencionadas.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública, como parte del mejoramiento de la gestión pública en el orden nacional, diseñará metodologías de evaluación de la gestión pública orientadas a facilitar el ejercicio de la vigilancia por parte de las veedurías ciudadanas y de las redes que las agrupan y suministrará la información pertinente sobre los planes institucionales y la evaluación del Estatuto Anticorrupción.</p> <p>La Escuela Superior de Administración Pública será institución de apoyo en el sistema para la organización de los pro-</p>		

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE ARTICULADO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>gramas de capacitación que demanden la veeduría ciudadana y las redes que las agrupan, para cuyo efecto los organismos antes mencionados tendrán en cuenta dicha institución como instrumentos de ejecución de sus programas en esta materia.</p> <p>Los organismos de planeación, en sus diferentes niveles y ámbitos de acción, suministrarán la información sobre los planes, programas y proyectos adoptados y organizarán sesiones amplias de explicación o instrumentos masivos de divulgación sobre los recursos asignados, beneficiarios y metodologías de seguimiento y evaluación de los mismos. El Fondo de Desarrollo Comunal y la Participación, adscrito al Ministerio del Interior, contribuirá e impulsará las campañas de conformación de veedurías y redes y las capacitará para el ejercicio de la vigilancia. De la misma manera, adelantará evaluaciones de los logros alcanzados por ellas y coordinará la red institucional de apoyo a las veedurías y ejercerá las demás funciones por la ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Si en el ejercicio de la función, de las investigaciones y denuncias públicas que las veedurías realizan se presentan amenazas de riesgo de seguridad en contra de la vida o la integridad de los veedores, el Ministerio del Interior, en coordinación con la Defensoría del Pueblo y demás órganos o autoridades competentes, brindarán y prestarán los mecanismos de protección para la integridad de los miembros que conforman las veedurías ciudadanas.</p>	<p><u>En los departamentos, además de la representación de las anteriores entidades, integrarán la Red Institucional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas las contralorías departamentales, las contralorías distritales o municipales y la personería municipal, estas últimas de la capital de departamento.</u></p>	<p>Se incluye un inciso en consideración a lo propuesto por la Contraloría y al analizar la importancia de la participación de las contralorías territoriales en la Red Institucional de Apoyo a las Veedurías.</p>
<p>Artículo 7°. Adiciónese un artículo 23A a la Ley 850 de 2003, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 23A. Participación de los jóvenes en el control social. Institucionalícese la figura del veedor estudiantil en las instituciones educativas, con el fin de consolidar un espacio de participación, vinculación y de cultura del control social de los bienes y recursos públicos en el sector de la educación.</p> <p>La red institucional de apoyo a las veedurías ciudadanas reglamentará, en coordinación con el Ministerio de Educación, los mecanismos y parámetros para la creación, funcionamiento, promoción, capacitación y formación de las veedurías escolares.</p> <p>Parágrafo 1°. Las veedurías escolares tendrán como objetivos:</p> <p>a) Aumentar las competencias de participación de los estamentos estudiantiles en los procesos de control social de la gestión educativa para la construcción de una cultura de control social en los jóvenes;</p>	<p>Artículo 23A. Participación de los jóvenes en el control social. Institucionalícese la figura de las <u>veedurías escolares y universitarias</u> en las instituciones educativas, con el fin de consolidar un espacio de participación, vinculación y de cultura del control social de los bienes y recursos públicos en el sector de la educación.</p> <p><u>El Ministerio de Educación reglamentará, en coordinación con la Red Institucional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas,</u> los mecanismos y parámetros para la creación, funcionamiento, promoción, capacitación y formación de las veedurías escolares.</p> <p>Parágrafo 1°. Las veedurías escolares <u>y universitarias</u> tendrán como objetivos:</p> <p>a) Aumentar las competencias de participación de los estamentos estudiantiles en los procesos de control social de la gestión educativa para la construcción de una cultura de control social en los jóvenes;</p>	<p>Se incluyeron cambios en la redacción del texto de acuerdo a las sugerencias de la Contraloría.</p> <p>Adicionalmente, se incluye por sugerencia de la red de veedurías de Colombia se amplía a los estudiantes universitarios que hacen parte de las instituciones de educación superior.</p> <p>El proyecto de ley trae como novedad la creación de las veedurías ciudadanas estudiantiles, lo cual consideramos importante como estrategia para el fomento de una cultura democrática para el ejercicio de la participación y control social generando nuevos liderazgos desde edades tempranas.</p>

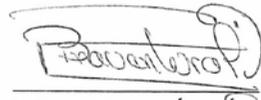
TEXTO PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE ARTICULADO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>b) Reconocimiento y vinculación de los jóvenes como actores del control social; c) Mayor transparencia de los programas, proyectos y obras en el sector educación para el manejo de los bienes y recursos.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando las instituciones educativas realicen contratación o inversiones en programas, proyectos u obras públicas que impliquen el uso de recursos públicos en donde los beneficiarios sean la comunidad estudiantil, las veedurías escolares, en acompañamiento de las personerías respectivas, ejercerán el control social.</p> <p>Parágrafo 3°. A los estudiantes que conformen veedurías ciudadanas y ejerzan sus funciones durante mínimo un año se les reconocerá por la institución educativa la prestación del servicio social estudiantil obligatorio.</p> <p>Parágrafo 4°. Las contralorías, personerías y secretaría de educación del respectivo territorio donde se creen y funcionen las veedurías escolares acompañarán y capacitarán a los estudiantes sobre veedurías ciudadanas.</p>	<p>b) Reconocimiento y vinculación de los jóvenes como actores del Control social; c) Mayor transparencia de los programas, proyectos, <u>contratos</u> y obras en el sector educación para el manejo de los bienes y recursos.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando las instituciones educativas realicen contratación o inversiones en programas, proyectos u obras públicas que impliquen el uso de recursos públicos en donde los beneficiarios sean la comunidad estudiantil las Veedurías Escolares y <u>Universitarias</u>, en acompañamiento de las personerías respectivas, ejercerán el control social.</p> <p>Parágrafo 3°. A los estudiantes que conformen veedurías ciudadanas escolares y ejerzan sus funciones durante mínimo un año se les reconocerá por la institución educativa la prestación del servicio social estudiantil obligatorio.</p> <p>Parágrafo 4°. Las contralorías, personerías y secretarías de educación del respectivo territorio donde se creen y funcionen las veedurías escolares y universitarias acompañarán y capacitarán a los estudiantes <u>en el ejercicio serio y responsable del control social a lo público.</u></p>	
<p>Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>		Sin modificaciones

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos en el marco de la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 226 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas para el fortalecimiento a las veedurías ciudadanas en la lucha contra la corrupción para la vigilancia de la gestión pública.*

De los honorables Representantes,

GABRIEL SANTOS GARCIA
Representante a la Cámara



BUENAVENTURA LEÓN-LEÓN
Representante a la Cámara



NILTON CÓRDOBA MANYOMA
Representante a la Cámara

JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA
Representante a la Cámara



LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Representante a la Cámara

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara

JUANITA MARÍA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

ÁNGELA MARIA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para el fortalecimiento a las veedurías ciudadanas en la lucha contra la corrupción para la vigilancia de la gestión pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto:

- a) Garantizar la participación de las veedurías ciudadanas en las corporaciones públicas departamentales, distritales y municipales como mecanismo de control social a la gestión pública;
- b) Fortalecer y establecer garantías para el acceso y la entrega de la información que requieren los veedores con el fin de poder realizar adecuadamente el ejercicio de su función para la prevención y protección de la inversión del gasto público y el control social a la ejecución de programas, proyectos y obras de inversión pública;
- c) Contribuir a la consolidación de mecanismos alternativos que permitan a los veedores ciudadanos potencializar su capacidad de control y fiscalización en coordinación y colaboración con las entidades sujetas de

control social y de las autoridades que hacen parte de la red de apoyo a las veedurías;

- d) Estimular e incentivar la participación de la población juvenil y escolar en el ejercicio del control social y fomentar el hábito del autocontrol por el gasto e inversión pública del Estado desde las instituciones de educación en todos sus niveles.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 850 de 2003 adicionando un parágrafo, el cual quedará redactado así:

Artículo 3°. Procedimiento. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las organizaciones civiles o los ciudadanos procederán a elegir de una forma democrática a los veedores, luego elaborarán un documento o acta de constitución en la cual conste el nombre de los integrantes, documento de identidad, el objeto de la vigilancia, nivel territorial, duración.

La inscripción de este documento se realizará ante las personerías municipales o distritales o ante las cámaras de comercio, quienes deberán llevar registro público de las veedurías inscritas en su jurisdicción.

En el caso de las comunidades indígenas, esta función será asumida por las autoridades propias.

Créese el Registro Nacional Ciudadano de Veedores y Veedurías, que será efectuado ante la red de veedurías de orden nacional, para lo cual estos elaborarán una guía a efectos de realizar tanto los procesos de inscripción o reporte de existencia y/o de afiliación, caso en el cual se someterá a los reglamentos internos de la respectiva red nacional de veedurías. Dicho registro será obligatorio para todos los veedores y veedurías ciudadanas y no tendrá costo alguno.

Parágrafo. Las cámaras de comercio del país, las personerías distritales y municipales y las autoridades indígenas, dentro de los primeros 30 días del mes de enero de cada año remitirán al RUES el registro público de veedores y veedurías conforme a la ley y al procedimiento establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio en directrices internas.

El no reporte por las entidades responsables del registro de veedurías al RUES dará lugar a procedimientos sancionatorios y disciplinarios, según el caso, por los órganos de vigilancia y control competentes.

Los registros de veedurías y las redes de veedurías también podrán realizarse ante la Procuraduría General de la Nación o ante la Contraloría General de la República de manera gratuita.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 850 de 2003, el cual quedará redactado así:

Artículo 17. Derechos de las veedurías.

- a) Conocer las políticas, programas, proyectos, obras públicas, contratos, recursos presupuestales asignados, metas físicas

y financieras, procedimientos técnicos y administrativos y los cronogramas de ejecución previstos para los mismos desde el momento de su iniciación;

- b) Solicitar al funcionario de la entidad pública o privada responsable del programa, proyecto, obra pública, contrato, proyecto la adopción de los mecanismos correctivos y sancionatorios del caso cuando en su ejecución no cumpla con las especificaciones correspondientes o se causen graves perjuicios a la comunidad;
- c) Obtener de los supervisores, interventores, contratistas y de las entidades contratantes la información que permita conocer los criterios que sustentan la toma de decisiones relativas a la gestión fiscal y administrativa;

Los documentos que deben entregar o expedir los servidores públicos o demás personas o entidades sujetas del control social, por las veedurías ciudadanas en ejercicio de su labor de vigilancia y control, no causarán costo alguno. La información podrá ser suministrada en físico o digitalmente.

La información solicitada por las veedurías es de obligatoria respuesta. No podrá exceder el término establecido en la Ley 1755 de 2015 para la respuesta de las peticiones;

- d) Las veedurías ciudadanas, en el ejercicio de su labor de vigilancia y control social, tienen derecho a voz en las corporaciones públicas administrativas nacionales, departamentales, distritales y municipales, para lo cual obligatoriamente serán escuchadas en las sesiones ordinarias, previa solicitud que será atendida por la respectiva corporación a más tardar dentro de los 10 días siguientes a su recibo.

El Congreso o las asambleas o concejos distritales o municipales que no garanticen o brinden este derecho a las veedurías ciudadanas incurrirán en falta disciplinaria grave y serán sancionados conforme lo establezca la norma disciplinaria vigente;

- e) Recibir capacitaciones sobre creación, conformación, funciones y el objeto de control social por la red institucional de apoyo a las veedurías ciudadanas, para lo cual anualmente dichas entidades establecerán un cronograma de capacitaciones que se desarrollará en las distintas regiones del país;
- f) Recibir acompañamiento para la creación, funcionamiento y objeto del control social, efectividad e incidencia de las veedurías;
- g) Interactuar con el sistema del servicio al ciudadano de cada entidad y con las oficinas de control interno según las responsabilidades de las entidades consagradas en la Ley 489 de 1998;
- h) Que los veedores capaciten a nuevos veedores y veedurías y programas de educación de forma gratuita o subsidiada;

- i) Los veedores ciudadanos tienen derecho a que se les brinde y presten mecanismos de protección para su integridad;
- j) Los demás que reconozcan la Constitución y la ley.

Parágrafo. La entidades o personas sujetas de control social por una veeduría ciudadana podrán prestar dentro de las mismas instalaciones o las que hagan parte de ellas espacios físicos, con mobiliario y equipos de cómputo y acceso a internet a las veedurías ciudadanas conformadas legalmente para facilitar el desarrollo de sus funciones.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 850 de 2003, el cual quedará redactado así:

Artículo 18. Deberes de las veedurías. Son deberes de las veedurías:

- a) Recibir informes, observaciones y sugerencias que presenten los particulares, las comunidades organizadas, las organizaciones civiles y las autoridades en relación con las obras, programas y actividades objeto de veeduría;
- b) Comunicar a la ciudadanía, a través de informes presentados en asambleas generales o reuniones similares de los habitantes y de las organizaciones de la comunidad, los avances en los procesos de control y vigilancia que estén realizando;
- c) Definir su propio reglamento de funcionamiento y los mecanismos de regulación del comportamiento de sus miembros;
- d) Acatar el régimen de prohibiciones e impedimentos señalados por esta ley;
- e) Inscribirse en el registro de las personerías municipales y distritales o cámaras de comercio;
- f) Realizar audiencias públicas para rendir informes de control preventivo y posterior ejercido por la veeduría y solicitar información de las entidades oficiales o privadas que ejecuten recursos del Estado o presten un servicio público;
- g) Informar a las autoridades sobre los mecanismos de financiación y el origen de los recursos con que cuenta para realizar dicha vigilancia;
- h) Mantener informada a la ciudadanía sobre su gestión, utilizando los mecanismos que consideren idóneos.

Las corporaciones públicas administrativas del orden territorial, concejos municipales, distritales y asambleas departamentales podrán apoyar y brindar espacios a las veedurías ciudadanas y a las juntas administradoras locales para que realicen la rendición de cuentas de su gestión;

- i) Las demás que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 850 de 2003 y adiciónense dos párrafos, los cuales quedarán así:

Artículo 21. Redes de Veedurías. Los diferentes tipos de veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales pueden establecer entre sí mecanismos de comunicación, información, coordinación y colaboración, permitiendo el establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción, coordinación de actividades y aprovechamiento de experiencias en su actividad y funcionamiento, procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización.

Se realizará al menos una audiencia pública anual por parte del conjunto de las veedurías tanto a nivel nacional como departamental y municipal, así como mínimo un encuentro nacional de veedores con la coordinación de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y el apoyo de Secretaría de Transparencia, Ministerio Interior y Defensoría del Pueblo.

En lo regional o departamental, dicha coordinación y apoyo se realizará por los respectivos entes territoriales y los órganos de control competentes.

La inscripción y reconocimiento de las redes de veedurías se hará ante la Cámara de Comercio o ante las personerías municipales o distritales de cualquiera de las jurisdicciones a que pertenecen las veedurías que conforman la red.

Parágrafo 1°. Para la inscripción de redes de veedurías en personerías municipales o distritales, se exigirán los mismos requisitos que requieren las organizaciones sin ánimo de lucro para ser inscritas ante las gobernaciones o alcaldías que tengan la competencia legal de inspección, control y vigilancia de dichas organizaciones.

Parágrafo 2°. Las veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales y conformen red de veedurías ciudadanas para llevar a cabo la vigilancia, el control preventivo de la inversión del gasto público podrán presentar propuestas de trabajo al Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia, que serán evaluadas para recibir apoyo económico para su funcionamiento.

El Fondo reglamentará y determinará los mecanismos, montos y estrategia de acompañamiento a las redes de veedurías para la entrega de los apoyos económicos previstos.

Parágrafo 3°. Durante la ejecución de un programa, proyecto o de la ejecución de una obra pública, las veedurías ciudadanas podrán ejercer su función desde la fecha en que inicie el programa, proyecto u obra hasta su completa terminación, para lo cual se le comunicará a la respectiva autoridad o entidad objeto de control social la decisión por parte de la veeduría de intervenir y desde la misma fecha de la comunicación, la entidad sujeta de control le entregará la información y exhibirá la documentación que exija la veeduría, lo que además compromete toda actuación que se desarrolle en el tiempo de ejecución.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 850 de 2003, el cual quedará redactado así:

Artículo 22. Confórmese la red institucional de apoyo a las veedurías ciudadanas, la cual se conformará en sus distintos niveles y responsabilidades en la siguiente forma:

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior prestarán su apoyo y concurso a las veedurías ciudadanas y a las redes que las agrupan en todo lo relativo al apoyo legal y a la promoción de la vigilancia. Para tal efecto, podrán acordar mediante convenios interadministrativos acciones conjuntas en las materias antes mencionadas.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, como parte del mejoramiento de la gestión pública en el orden nacional, diseñará metodologías de evaluación de la gestión pública orientadas a facilitar el ejercicio de la vigilancia por parte de las veedurías ciudadanas y de las redes que las agrupan y suministrará la información pertinente sobre los planes institucionales y la evaluación del Estatuto Anticorrupción.

La Escuela Superior de Administración Pública será institución de apoyo en el sistema para la organización de los programas de capacitación que demanden la veeduría ciudadana y las redes que las agrupan, para cuyo efecto los organismos antes mencionados tendrán en cuenta dicha institución como instrumentos de ejecución de sus programas en esta materia.

Los organismos de planeación, en sus diferentes niveles y ámbitos de acción, suministrarán la información sobre los planes, programas y proyectos adoptados y organizarán sesiones amplias de explicación o instrumentos masivos de divulgación sobre los recursos asignados, beneficiarios y metodologías de seguimiento y evaluación de los mismos.

El Fondo de Desarrollo Comunal y la Participación, adscrito al Ministerio del Interior, contribuirá e impulsará las campañas de conformación de veedurías y redes y las capacitará para el ejercicio de la vigilancia. De la misma manera, adelantará evaluaciones de los logros alcanzados por ellas y coordinará la red institucional de apoyo a las veedurías y ejercerá las demás funciones por la ley.

En los departamentos, además de la representación de las anteriores entidades, integrarán la Red Institucional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas las contralorías departamentales, las contralorías distritales o municipales y la personería municipal, estas últimas de la capital de departamento.

Parágrafo 1°. Si en el ejercicio de la función, de las investigaciones y denuncias públicas que las veedurías realizan se presentan amenazas de riesgo de seguridad en contra de la vida o la integridad de los veedores, el Ministerio del Interior, en coordinación con la Defensoría del Pueblo y demás órganos o autoridades competentes, brindarán y prestarán los

mecanismos de protección para la integridad de los miembros que conforman las veedurías ciudadanas.

Artículo 7°. Adiciónese un artículo 23A a la Ley 850 de 2003, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 23A. Participación de los jóvenes en el control social. Institucionalícese la figura de las veedurías escolares y universitarias en las instituciones educativas, con el fin de consolidar un espacio de participación, vinculación y de cultura del control social de los bienes y recursos públicos en el sector de la educación.

El Ministerio de Educación reglamentará, en coordinación con la Red Institucional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas, los mecanismos y parámetros para la creación, funcionamiento, promoción, capacitación y formación de las veedurías escolares.

Parágrafo 1°. Las veedurías escolares y universitarias tendrán como objetivos:

- Aumentar las competencias de participación de los estamentos estudiantiles en los procesos de control social de la gestión educativa para la construcción de una cultura de control social en los jóvenes;
- Reconocimiento y vinculación de los jóvenes como actores del control social;
- Mayor transparencia de los programas, proyectos, contratos y obras en el sector educación para el manejo de los bienes y recursos.

Parágrafo 2°. Cuando las instituciones educativas realicen contratación o inversiones en programas, proyectos u obras públicas que impliquen el uso de recursos públicos en donde los beneficiarios sean la comunidad estudiantil, las veedurías escolares y universitarias, en acompañamiento de las personerías respectivas, ejercerán el control social.

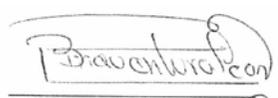
Parágrafo 3°. A los estudiantes que conformen veedurías ciudadanas escolares y ejerzan sus funciones durante mínimo un año, se les reconocerá por la institución educativa la prestación del servicio social estudiantil obligatorio.

Parágrafo 4°. Las contralorías, personerías y secretaría de educación del respectivo territorio donde se creen y funcionen las veedurías escolares y universitarias acompañarán y capacitarán a los estudiantes en el ejercicio serio y responsable del control social a lo público.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara


NILTON CÓRDOBA MANYOMA
Representante a la Cámara


BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA
Representante a la Cámara


 LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
 Representante a la Cámara

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
 Representante a la Cámara

JUANITA MARÍA GOEBERTUS ESTRADA
 Representante a la Cámara

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
 Representante a la Cámara

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA HONORABLE PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 95 años del natalicio del doctor Víctor Renán Barco López y rinde homenaje al municipio de La Dorada, Caldas, en su primer centenario y se dictan otras disposiciones.

Doctor

ÉDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN

Presidente

Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate ante la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 152 de 2018 Cámara

Señor Presidente

Cumpliendo con la honrosa designación de la mesa directiva, por este escrito y estando dentro de los términos para tal fin, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 152 de 2018 Cámara, *“por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 95 años del natalicio del doctor Víctor Renán Barco López y rinde homenaje al municipio de La Dorada, Caldas, en su primer centenario y se dictan otras disposiciones”*.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autor: Erwin Arias Betancur

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 731 de 2018.

Trámite del proyecto: Procedimiento Legislativo, artículo 144 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley en estudio, pretende dos objetivos:

- a) Rendir público homenaje al municipio de La Dorada, Caldas, con motivo de su primer centenario de creación, teniendo en cuenta su importancia histórica y estratégica para el país como eje intermodal de la región central.
- b) Conmemorar el natalicio del doctor Víctor Renán Barco López.

Es así como está compuesto de cinco artículos. Donde el primero de ellos, básicamente contiene los dos objetivos de que trata el proyecto. En el artículo 2º, autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del presupuesto general de la Nación, las partidas necesarias para estudios, diseños, y construcción de las siguientes obras:

- 1. Campus Universitario Regional para el Magdalena Centro.
- 2. Hospital Regional de Alta Complejidad para el Magdalena Centro.
- 3. Parque Científico, Tecnológico y de innovación.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En primer debate se aprobó la unificación de los artículos 2º y 3º.

Así mismo se suprimieron del articulado las normas en las que se apoya el proyecto, por estar establecidas en la exposición de motivos, por técnica de redacción.

De igual manera, se incluyeron los epígrafes o títulos a los artículos, lo cual facilita la lectura y ubicación en el texto del proyecto de ley.

En el siguiente cuadro, se evidencian las modificaciones sufridas por el proyecto y que fueron aprobadas en primer debate, las cuales son acogidas en este informe:

TEXTO DEL PROYECTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS
Artículo 1º. Por medio de la presente ley la Nación se vincula al natalicio del doctor Víctor Renán Barco López exaltando su trabajo y dedicación con la comunidad caldense y a la conmemoración del Centenario del Municipio de La Dorada, Caldas.	Artículo 1º. <i>Objeto.</i> Por medio de la presente ley la Nación se vincula al natalicio del doctor Víctor Renán Barco López exaltando su trabajo y dedicación con la comunidad caldense y a la conmemoración del Centenario del Municipio de La Dorada, Caldas.
Artículo 2º. Pretende autorizar al Gobierno nacional para que se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la elaboración de los estudios, diseños y construcción del Campus Universitario Regional para el Magdalena Centro, Hospital Regional de Alta Complejidad para el Magdalena Centro y el Parque Científico, Tecnológico y de Innovación para La Dorada.	Artículo 2º. <i>Autorización.</i> Autorícese al Gobierno nacional para que se incorporen dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas y así mismo efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para la elaboración de los estudios, diseños y construcción de, un Campus Universitario Regional, un Hospital Regional de Alta Complejidad y un parque Científico, Tecnológico y de Innovación para el Magdalena Centro.
Artículo 3º. Pretende autorizar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.	Artículo 3º. <i>Conmemoración.</i> El Gobierno nacional y el Congreso de la República, se unirán a la conmemoración del centenario del municipio de La Dorada, Caldas y del nata

TEXTO DEL PROYECTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS
	licio del doctor Víctor Renán Barco López mediante reconocimiento en el mes de abril del año 2023.
Artículo 4°. Establece que tanto el Gobierno nacional, como el Congreso de la República, se unirán a la conmemoración del centenario del municipio de la Dorada, Caldas y del natalicio del doctor Víctor Renán Barco López mediante reconocimiento en el mes de abril del año 2023.	Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.
Artículo 5°. Establece la vigencia de la ley.	

IV. CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD E IMPACTO FISCAL

Los artículos 150 y 154 de la Carta Magna revisten a los miembros del Congreso de la República de la facultad de presentar Proyectos de ley y/o de acto legislativo; así mismo, nuestro sistema legal otorga al Congreso de la República la competencia de interpretar, reformar y derogar las leyes, también la Constitución establece herramientas en los artículos 334 y 366 para que el Estado propenda por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los administrados y así mismo se establece la prohibición constitucional que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 superior.

En concordancia, el Reglamento Interno del Congreso, establecido mediante la Ley 5ª de 1992, reza en su artículo 140: *“Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”*.

Por lo anterior, encontramos que este Proyecto de Ley, se encuentra conforme a lo enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley, con la única salvedad de que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Al respecto, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema ha sostenido que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público, el primero está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. De igual manera, ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

Lo anterior es corroborado por la Corte Constitucional, cuando en Sentencia C-343 de 1995, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, sostiene:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no

conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

Con posterioridad, en Sentencia C-360 de 1996, al respecto del principio de la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la Corte dijo afirmó:

“Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

Específicamente, en lo que respecta a las leyes de homenaje, conmemoraciones y honores, la línea jurisprudencial de la Alta Corte, se determina con claridad en la Sentencia C-015A de 2009, en la cual se realiza el análisis de inconstitucionalidad frente a las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 72 de 2006 Senado, 231 de 2007 Cámara, *“por la cual la nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras”*. Sobre el problema jurídico planteado la Corte Constitucional, sostiene lo siguiente:

“Ahorabien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto Anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y no se imponen como órdenes imperativas. La Sentencia C-782 de 2001, providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento: esta Corte, ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos, por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trate de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima”.

De esta manera, está claro que las autorizaciones que se hacen en este proyecto de ley, serían mandatos que el Gobierno nacional determinará si las tiene en cuenta o no al momento de formular el proyecto de presupuesto anual.

V. IMPORTANCIA Y NECESIDAD DEL PROYECTO

Sin duda, la importancia que reviste el proyecto, es poder homenajear en primer término a una persona que demostró en vida su gran compromiso social con el país y quien adelantó desde sus múltiples posiciones en el Estado, un trabajo especial para el desarrollo y bienestar general de la comunidad del municipio de La Dorada, Caldas, comportándose como un hijo ilustre de ese municipio.

El doctor Víctor Renán, Abogado y Economista, con posgrados en Ciencias Económicas en importantes Universidades de Londres, Inglaterra y New York, Estados Unidos, lo que lo llevó a brillar en el Congreso en las Comisiones Tercera y Cuarta, especialmente en los aspectos tributarios, se desempeñó como concejal del municipio de Aguadas y concejal del municipio de La Dorada durante varios períodos, posteriormente fue Diputado a la Asamblea del departamento de Caldas, para luego llegar con sus ideas a la Honorable Cámara de Representantes.

Fue congresista por once periodos consecutivos como Senador y un periodo como Representante a la Cámara. Siendo Senador, logró elegirse Presidente del Senado de la República y fue Coordinador Ponente y Ponente durante la gran mayoría de su ejercicio legislativo del Presupuesto General de la Nación y las diversas Reformas Tributarias; el Plan Nacional de Desarrollo (1998-2002; 2002-2006); y el Régimen propio del Monopolio Rentístico de juegos de suerte y azar.

Fue designado Ministro de Justicia en el Gobierno del doctor Alfonso López Michelsen, por el año 1976.

El doctor Barco tuvo gran importancia para el desarrollo del municipio de La Dorada, pues realizó importantes apoyos a personas de escasos recursos, mediante la construcción de importantes barrios, uno de ellos se nombró “Las Ferias” el cual contó con más de 4.500 viviendas entregadas de manera gratuita, dotado con Colegio de secundaria y una escuela de primaria, Polideportivo y el hospital.

El Doctor Víctor Renán Barco López, fue un importante personaje de la vida pública y política nacional, Nacido en el municipio de Aguadas, departamento de Caldas, el 30 de abril de 1928, y falleció en la ciudad de Manizales, Caldas, el 19 de enero de 2009.

De igual importancia es para el país, la participación activa de los habitantes del municipio de la Dorada, Caldas, en materia logística del país, con el suministro de su capital humano para el desarrollo del transporte por medio del río Magdalena y el Ferrocarril desde 1923, fecha en

que se crea formalmente el municipio de la Dorada, Caldas.

Desde el año de 1923, La Dorada ha ido creciendo poblacionalmente, aumentando sus fuentes de economía, mejorando la calidad de vida de sus habitantes y recibiendo ciudadanos que llegan al territorio con el fin de asentarse en el municipio debido a todas sus bondades.

Siendo La Dorada un municipio ubicado en el extremo oriental del departamento de Caldas, en la región conocida como Magdalena Medio, las obras que allí se realicen, podrán beneficiar no solo a sus habitantes, sino a todos los municipios colindantes, dada su ubicación geográfica, justo en la confluencia del norte del Tolima, suroccidente del Santander, noroccidente de Cundinamarca, suroriente de Antioquia y occidente de Boyacá, además por su condición de puerto sobre el río Magdalena, principal arteria fluvial de la región andina, y su equidistancia entre Bogotá, Manizales y Medellín; es paso obligado de transportadores y viajeros entre la zona nororiental y suroccidental del país, caracterizándose entonces por desarrollar actividades económicas dentro de las que se encuentran la producción de carnes y lácteos de alta calidad, además de servir de nodo de varias industrias que se han dedicado al procesamiento de materia prima que producen en la región.

Por lo anterior, la presente ley busca dotar al municipio de La Dorada, con un Campus Universitario Regional para el Magdalena Centro, el Hospital Regional de Alta Complejidad para el Magdalena Centro y el Parque Científico, Tecnológico, pues su ubicación estratégica en la región, la convirtió fácilmente en un nodo donde pueden converger habitantes de seis 6 departamentos, cerca de 63 municipios y ser el eje clave para conectar los puertos del Caribe, el Pacífico y los futuros en Urabá. El municipio de La Dorada, como ciudad intermedia, ha tomado una gran importancia, permitiendo un crecimiento demográfico. El municipio demanda la participación activa de todos los sectores y actores, en materia de salud, educación, innovación y productividad para poder impactar en forma positiva los determinantes estructurales que garanticen el bienestar de la población de la región del Magdalena Centro.

VI. CONVENIENCIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN HOSPITAL REGIONAL DE ALTA COMPLEJIDAD PARA EL MAGDALENA CENTRO

Actualmente en materia de salud La Dorada, se encuentra asistida por la ESE Hospital San Félix que durante la vigencia 2016 prestó servicios de salud a 27³ entidades a través de 50 médicos generales, 22 especialistas, 4 odontólogos, 4 bacteriólogos, 110 auxiliares de enfermería, 8 enfermeras y 80 personas

³ Hospital San Félix. Rendición de cuentas 2016. Disponible en web: [http://www.hospitalsanfelix.gov.co/images/RENDICIN%20PUBLICA%20DE%20CUENTAS%20%202016.pdf]

del personal administrativo. Ahora bien, en cuanto a su capacidad de atención, el hospital, cuenta con una capacidad de noventa 90⁴ camas hospitalarias, cuarenta 40 en urgencias, diez 10 pediátricas y tres 3 camillas de reanimación. Con lo anterior, el Hospital San Félix debe atender a los más 78.135⁵ habitantes con los que cuenta el municipio según las proyecciones del DANE para 2018, por lo que el Hospital San Félix atiende a 868 personas por cama.

Ahora bien, el hospital San Félix también debe atender a otros seis 6 municipios dentro de los que se encuentran en orden de población a atender Samaná, Pensilvania, Manzanares, Marquetalia, Victoria y Norcasia y cuya población alcanza en conjunto los 104.281 habitantes duplicando el índice de personas a atender por cama y llevándolo a ubicarse en 2.016 personas por cama.

Sumado a lo anterior, el Hospital San Félix es de carácter regional, por lo que son remitidos también los pacientes de los municipios de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá; Puerto Triunfo y Puerto Nare en el departamento de Antioquia, Honda, Fresno y San Sebastián de Mariquita en el departamento de Tolima; puerto Salgar y Guaduas en el departamento de Cundinamarca; estos municipios suman una población de 224.841, esta población, sumada a la población de los municipios del departamento de Caldas, nos arroja un total de 407.257, obteniendo un total de pacientes por cama de 4.525. Por lo anterior, la construcción del Hospital Regional de Alta Complejidad para el Magdalena Centro se convierte en una necesidad imperativa no solo para el municipio de La Dorada, sino para la región misma.

VII. CONVENIENCIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN CAMPUS UNIVERSITARIO Y DE UN PARQUE CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO Y DE INNOVACIÓN REGIONAL PARA EL MAGDALENA CENTRO

En cuanto a la construcción del Campus Universitario Regional para el Magdalena Centro y la construcción del Parque Científico, Tecnológico y de Innovación, se busca responder con estos a la heterogeneidad que se presenta en la región además de los impactos negativos que esta ha tenido sobre el territorio.

Las universidades, por su naturaleza, tienen características que son apropiadas para enfrentar los retos de la planeación regional. En primera instancia, son instituciones con vocación de largo plazo, ajenas a la dinámica y a los cambios en la política local.

⁴ Plan Hospitalario para Emergencias y Desastres. Comité Hospitalario de Emergencias y Desastres. Mayo de 2017. [<http://www.observatorio.saluddecaldas.gov.co/desca/crue/phe/Plan%20hospitalario%20de%20emergencias%20la%20Dorada.pdf>]

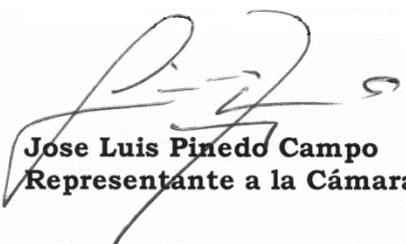
⁵ Plan Hospitalario para Emergencias y Desastres. Comité Hospitalario de Emergencias y Desastres. Mayo de 2017. [<http://www.observatorio.saluddecaldas.gov.co/desca/crue/phe/Plan%20hospitalario%20de%20emergencias%20la%20Dorada.pdf>]

Tienen el rasgo distintivo para establecer acciones que minimicen el cortoplacismo en sus programas, permitiendo la neutralidad en el análisis y una postura proactiva frente a los problemas locales.

PROPOSICIÓN

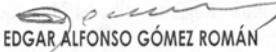
Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito muy atentamente a los señores miembros de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 152 de 2018 Cámara, “por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 95 años del natalicio del doctor Víctor Renán Barco López y rinde homenaje al municipio de La Dorada, Caldas, en su primer centenario y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Representantes,


Jose Luis Pinedo Campo
 Representante a la Cámara

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2019

En la fecha hemos recibido el presente Informe de Ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 152 de 2018 Cámara, presentado por el Honorable Representante *José Luis Pinedo Campo*.


 EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN
 Presidente Comisión Cuarta
 CATS/2019


 MARÍA REGINA ZULUAGA HENAO
 Secretaria Comisión Cuarta

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 95 años del natalicio del doctor Víctor Renán Barco López y rinde homenaje al municipio de La Dorada, Caldas, en su primer centenario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

El Congreso de la Republica de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* Por medio de la presente ley la Nación se vincula al natalicio del doctor Víctor Renán Barco López exaltando su trabajo y dedicación con la comunidad caldense y a la

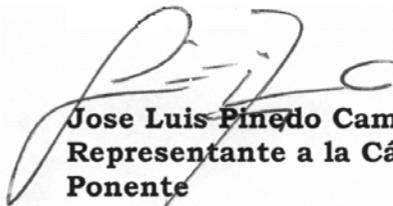
conmemoración del Centenario del Municipio de La Dorada, Caldas.

Artículo 2°. *Autorización.* Autorícese al Gobierno nacional para que se incorporen dentro del presupuesto general de la nación, las partidas y así mismo efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para la elaboración de los estudios, diseños y construcción de, un Campus Universitario Regional, un Hospital Regional de Alta Complejidad y un parque Científico, Tecnológico y de Innovación para el Magdalena Centro.

Artículo 3°. *Conmemoración.* El Gobierno nacional y el Congreso de la República, se unirán a la conmemoración del centenario del municipio de la Dorada, Caldas, y del natalicio del doctor Víctor Renán Barco López mediante reconocimiento en el mes de abril del año 2023.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,


Jose Luis Pinedo Campo
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 152 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 95 años del Natalicio del doctor Víctor Renán Barco López y rinde público homenaje al municipio de la Dorada, Caldas, en su primer centenario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Por medio de la presente ley la Nación se vincula al natalicio del doctor Víctor Renán Barco López exaltando su trabajo y dedicación con la comunidad caldense y a la conmemoración del Centenario del municipio de la Dorada, Caldas.

Artículo 2°. *Autorización.* Autorícese al Gobierno nacional para que se incorporen dentro del presupuesto general de la nación, las partidas y así mismo efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para la elaboración de los estudios, diseños y construcción de, un Campus Universitario Regional, un Hospital Regional de Alta Complejidad y un parque Científico, Tecnológico y de Innovación para el Magdalena Centro.

Artículo 3°. *Conmemoración.* El Gobierno nacional y el Congreso de la República, se unirán a la conmemoración del centenario del municipio de La Dorada, Caldas, y del natalicio del doctor Víctor Renán Barco López mediante reconocimiento en el mes de abril del año 2023.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Bogotá, D. C., mayo 21 de 2019.

Autorizamos el presente Texto del Proyecto de ley número 152 de 2018 Cámara, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.


EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN
Presidente Comisión Cuarta


MARÍA REGINA ZULUAGA HENAO
Secretario Comisión Cuarta

* * *

**INFORME DE PONENCIA DE SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 163 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se regulan las sanciones para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la terminación unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones”

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2019

Honorable Representante

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia de segundo debate al Proyecto de ley número 163 de 2018 Cámara, por medio de la cual se regulan las sanciones para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la terminación unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate en Cámara del Proyecto de Ley 163 de 2018 Cámara. El Informe de Ponencia de este Proyecto de Ley se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto ley número 163 de 2018 Cámara fue radicado el día 18 de septiembre de 2018, siendo autores del mismo el señor Presidente de la República Dr. Iván Duque Márquez; la Ministra del Interior, Dra. Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda; los Honorables Representantes a la Cámara: Katherine Miranda Peña, Mauricio Andrés Toro Orjuela, David Ricardo Racero Mayorca, León Freddy Muñoz Lopera, Fabián Díaz Plata, César Augusto Ortiz Zorro y los Honorables Senadores de la República: Ernesto Macías Tovar, Angélica

Lozano Correa, Gustavo Bolívar Moreno, Juan Luis Castro Córdoba, Sandra Ortiz Novoa, Julián Gallo Cubillos, Luis Iván Marulanda Gómez, Jhon Milton Rodríguez González, Maritza Martínez Aristizábal y Eduardo Emilio Pacheco Cuello; siendo publicado en la **Gaceta del Congreso** número 736 de 2018.

El día 16 de octubre de 2018 se designaron como ponentes para primer debate a los Representantes a la Cámara: *Margarita Restrepo Arango (c), Buenaventura León León (c), José Daniel López Jiménez, Harry Giovanni González García, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Inti Raúl Asprilla Reyes, Ángela María Robledo Gómez, Luis Alberto Alban Urbano y Carlos Germán Navas Talero.*

El día 24 de octubre de 2018 se radica ante el Presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes solicitud de prórroga, a fin de recabar conceptos de diferentes universidades y entidades públicas, respectivamente, con relación al articulado del proyecto de ley. La prórroga es concedida por el término de ocho (8) días.

Se recibieron conceptos de Colombia Compra Eficiente, la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario y el Ministerio de Justicia, los cuales fueron tenidos en cuenta, en lo pertinente, en la redacción de la ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

El proyecto de ley fue anunciado el día 21 de mayo de 2019, tal como consta en el Acta No. 50 de 2019.

El 22 de mayo de 2019 se debatió y votó en primer debate el proyecto de ley, siendo aprobado con modificaciones, como consta en el Acta número 51 de 2019.

El 22 de mayo de 2019 se notifica en estrado la designación como ponentes para segundo debate, a los mismos representantes designados para rendir ponencia para primer debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley tiene como propósito:

1. Modificar el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, con el fin de consagrar la inhabilidad permanente para contratar de las sociedades que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias. De igual manera, busca aplicar dicha inhabilidad con respecto a personas naturales.
2. Modificar el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 con el propósito de excluir la detención domiciliaria, la reclusión en lugares o establecimientos especiales y la vigilancia a través de mecanismos de seguridad electrónica, con respecto a personas que hayan sido condenadas por delitos dolosos.
3. Adicionar un párrafo al artículo 9° de la Ley 80 de 1993, estableciendo la

improcedencia de la renuncia del contrato y el procedimiento para cesión de contrato en los casos de la inhabilidad sobreviniente del literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993.

4. Adicionar un numeral al artículo 17 de la Ley 80 de 1993, señalando una causal adicional de terminación unilateral del contrato estatal por la comisión de actos de corrupción.
5. Adicionar un artículo a la Ley 80 de 1993, a fin de contemplar el procedimiento especial para la declaración de terminación unilateral del contrato por actos de corrupción.
6. Adicionar un artículo a la Ley 80 de 1993, estipulando la exigibilidad de la cláusula penal pecuniaria en casos de terminación unilateral del contrato en casos de corrupción.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

1. Antecedentes

Reseñan los autores del proyecto que, si bien el Estado colombiano ha desarrollado distintos esfuerzos por controlar la corrupción en la administración pública mediante el régimen penal, como es el caso de la expedición de la Ley 1474 del 2011 conocida como “Estatuto anticorrupción”, o la Ley 1778 del 2016 conocida como la “Ley antisobornos”, estos esfuerzos han resultado infructuosos para confrontar de manera efectiva el fenómeno de la corrupción.

Según los autores, esta falta de efectividad justifica la adopción de medidas como las impulsadas por medio del presente proyecto de ley, el cual tiene por objeto agravar las consecuencias de la comisión de actos de corrupción, no solo en términos económicos, sino también en materia de severidad de las sanciones o consecuencias. Lo anterior con el fin de garantizar el principio constitucional de igualdad y transparencia.

Se cita igualmente como referente al proyecto de ley, la consulta popular anticorrupción del pasado 24 de enero de 2017, inscrita ante la Registraduría, con las siguientes preguntas:

Pregunta 1. Reducir el salario de Congresistas y altos funcionarios del Estado

¿Aprueba usted reducir el salario de los congresistas de 40 a 25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), fijando un tope de 25 SMLMV como máxima remuneración mensual de los congresistas y altos funcionarios del Estado señalados en el artículo 197 de la Constitución Política?

Pregunta 2. Cárcel a corruptos y prohibirles volver a contratar con el Estado

¿Aprueba usted que las personas condenadas por corrupción y delitos contra la administración pública deban cumplir la totalidad de las penas en la cárcel, sin posibilidades de reclusión especial, y que el Estado unilateralmente pueda dar por terminados los contratos con ellas y con las personas jurídicas de las

que hagan parte, sin que haya lugar a indemnización alguna para el contratista ni posibilidad de volver a contratar con el Estado?

Pregunta 3. Contratación transparente obligatoria en todo el País.

¿Aprueba usted Establecer la obligación a todas las entidades públicas y territoriales de usar pliegos tipo, que reduzcan la manipulación de requisitos habilitantes y ponderables y la contratación a dedo con un número anormalmente bajo de proponentes, en todo tipo de contrato con recursos públicos?

Pregunta 4. Presupuestos públicos con participación de la ciudadanía

¿Aprueba usted establecer la obligación de realizar audiencias públicas para que la ciudadanía y los corporados decidan el desglose y priorización del presupuesto de inversión

de la Nación, los departamentos y los municipios, así como en la rendición de cuentas sobre su contratación y ejecución?

Pregunta 5. Congresistas deben rendir cuentas de su asistencia, votación y gestión.

¿Aprueba usted obligar a congresistas y demás corporados a rendir cuentas anualmente sobre su asistencia, iniciativas presentadas, votaciones, debates, gestión de intereses particulares o de lobbistas, proyectos, partidas e inversiones públicas que haya gestionado y cargos públicos para los cuales hayan presentado candidatos?

Pregunta 6. Hacer públicas las propiedades e ingresos injustificados de políticos elegidos y extinguirles el dominio ¿Aprueba usted obligar a todos los electos mediante voto popular a hacer público a escrutinio de la ciudadanía sus declaraciones de bienes, patrimonio, rentas, pago de impuestos y conflictos de interés, como requisito para posesionarse y ejercer el cargo; incorporando la facultad de iniciar de oficio investigaciones penales y aplicar la extinción de dominio al elegido y a su potencial red de testaferros como su cónyuge, compañero o compañera permanente, a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, y a sus socios de derecho o de hecho?

Pregunta 7. No más atornillados en el poder: máximo 3 períodos en corporaciones públicas

¿Aprueba usted establecer un límite de máximo tres periodos para ser elegido y ejercer en una misma corporación de elección popular como el Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras Locales?

A través de la Resolución número 641 de 26 de enero de 2017, la Registraduría Nacional del Estado Civil declaró el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para inscribir la consulta popular denominada “Consulta Popular Anticorrupción” y su comité promotor. Mediante Resolución número 835 del 24 de enero de 2018, la Registraduría Nacional del Estado Civil verificó

el número de apoyos ciudadanos recolectados y certificó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales “Para el apoyo de la propuesta del Mecanismo de Participación Democrática – Consulta Popular denominado ‘Consulta Popular Anticorrupción’...”, avalando 3.092.138 firmas de las 4.236.681 recolectadas durante los 6 meses otorgados por la ley para dicha tarea. En consecuencia, comunicó dicha de Resolución al Senado de la República. El 12 de junio de 2018, el Secretario General del Senado de la República de Colombia, certificó que el día 5 de junio del mismo año “Se aprobó en sesión plenaria la Proposición sobre la Conveniencia de la Convocatoria a la ‘Consulta Popular Anticorrupción’...” con una votación por el SÍ de 86 votos y ninguno por el NO.

El 18 de junio de 2018, el Presidente de la República expidió el Decreto 1028, “*por el cual se convoca a una consulta popular y se dictan otras disposiciones*”, mediante el cual se convocó la votación de la “Consulta Popular Anticorrupción” para el domingo 26 de agosto de 2018. Durante la votación del 26 de agosto de 2018, la pregunta 2, a la que se refiere el presente proyecto de ley, tuvo una votación de 11.673.166, siendo el 99,54% por el SÍ y el 0,45% por el NO. Sin embargo, la votación no alcanzó el umbral requerido por la ley.

2. Motivos que sustentan la propuesta

El Estatuto Anticorrupción, Ley 1474 de 2011, fue expedida con el propósito de luchar contra la corrupción, buscando crear y poner en marcha estrategias, políticas y normas que permitan combatir este flagelo, considerado una de las mayores problemáticas de las sociedades democráticas actuales. Sin embargo y para el logro del propósito descrito, se hace necesario profundizar esfuerzos.

La Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción, ha señalado sobre el Estatuto Anticorrupción que: “(...) Luego de tres años de su expedición, la Comisión Nacional Ciudadana observa que este instrumento aún no ha sido aprovechado lo suficiente por el Estado e incluso, en algunos casos, no ha logrado cumplir con algunas de las expectativas trazadas al momento de su expedición debido principalmente al bajo alcance de los esfuerzos de difusión y sensibilización sobre el Estatuto, al limitado desarrollo normativo complementario posterior a su aprobación en julio de 2011, y a la necesidad de darle un mayor impulso a la institucionalidad requerida para fortalecer la implementación del Estatuto Anticorrupción”

Corolario a lo anterior y aunado con la necesidad de implementar medidas que generen una persuasión efectiva para evitar la comisión de delitos; este proyecto contiene dos propuestas fundamentales: A) Eliminar privilegios de reclusión en casos de delitos contra la administración pública; B) La terminación unilateral de los contratos estatales de personas responsables de actos de corrupción.

A. Eliminar privilegios en centros de reclusión especial para los corruptos

1. Normatividad vigente

El Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, contempló la figura de la “reclusión en casos especiales” y encargó al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y al grupo de asuntos penitenciarios, para que designe o fije el lugar de reclusión especial que va tener un condenado en su condición de beneficiario.

El mismo régimen establece que cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Inpec, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, o por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, entre otros, la condena se llevará a cabo en establecimientos especiales. Esto significa que en todos los delitos contra la administración pública donde el sujeto activo sea un “alto funcionario” protegido con fuero legal o constitucional, no será suficiente la garantía de investigación especial que le concede el fuero, sino que además es necesaria su reclusión en sitios especiales.

Por su parte, la Resolución Interna del Inpec 2122 del 2012, establece las facultades y competencias del director de esa institución para que a través de un acto administrativo pueda fijar el lugar para cumplir la pena de reclusión especial, dejando un margen amplio de discrecionalidad para el cumplimiento de penas en lugares con distintas condiciones, las cuales en la mayoría de casos difieren en gran medida del régimen penal ordinario.

2. Motivos de conveniencia del Proyecto de ley

En cuanto a la reclusión especial para personas condenadas por delitos contra la administración pública, si bien en el artículo 13 del Estatuto Anticorrupción fueron excluidos de subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad este tipo de delitos; se mantuvo la posibilidad de ser asignado a un sitio de reclusión especial. Esto limita el costo de cometer actos contra la administración pública, haciendo menos gravosa su condena y disminuyendo el efecto disuasivo de la pena. Es evidente la necesidad de aumentar el costo de la comisión de delitos contra la administración pública, no sólo en términos económicos sino también, en materia de severidad de la sanción.

Al respecto ha conceptualizado la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción: “Sin tener un mecanismo o una reglamentación que aumente los costos de cometer actos de corrupción, estos hechos seguirán siendo rentables. Si la ciudadanía en general percibe que tiene mayor beneficio cometer un acto de corrupción, porque no será castigado de una forma que sobrepase los costos que implica incurrir en el mismo, seguir actuando de manera corrupta en Colombia continuará siendo rentable”.

3. Cifras en materia de comisión de delitos contra la administración pública y tratamiento penitenciario

Según el Observatorio de Transparencia y Anticorrupción, entre los años 2008 y 2017, se identificaron 3.176 sanciones penales vinculadas a delitos asociados con corrupción, correspondiendo el 87.78% a delitos contra la Administración Pública, seguido por 10.42% de delitos contra el Orden Económico y Social y un restante 1.79% de delitos contra los Mecanismos de Participación Ciudadana.

De igual manera, se señala por parte del Observatorio de Transparencia y Anticorrupción que:

- En lo que respecta a los delitos contra la administración pública, los tipos penales más frecuentes son: Cohecho con 1426 casos (51.15%); Peculado con 641 casos (22.99%) y Concusión con 354 casos (12.7%).
- En lo que respecta a los delitos contra el Orden Económico y Social, los tipos penales más frecuentes son: Lavado de Activos con 241 casos (72,81%), Contrabando con 53 casos (16.01%) y Delitos contra el Sistema Financiero con 35 casos (10.57%).
- En lo que respecta a los delitos contra los Mecanismos de Participación Democrática, los tipos penales más frecuentes son: Voto Fraudulento (70.18%) y el delito de Corrupción de Sufragante (17.54%).

Las anteriores cifras podrían indicar que, a pesar de las medidas adoptadas por normatividades como el Estatuto Anticorrupción, se hace necesario profundizar esfuerzos desde el punto de vista constitucional y legal, a fin de disminuir o erradicar los casos de corrupción en el país, como, por ejemplo, a partir de la exclusión de beneficios a quienes sean condenados por este tipo de delitos.

Por otra parte, aunque el daño fiscal es enorme, los responsables de delitos contra la administración pública no representan una población numerosa para el sistema carcelario ordinario, lo cual permite argumentar que su inclusión en el régimen ordinario no comporta un problema excesivo respecto de la reclusión carcelaria. Por ejemplo, según cifras oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a julio de 2018, la población reclusa en establecimientos de la Fuerza Pública asciende a 936 personas. Así, es evidente que el número de las personas condenadas que acceden a condiciones de reclusión especial, es mínimo para las proporciones poblacionales que maneja el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y, por lo tanto, su inclusión en el régimen ordinario no influirá de manera determinante en el índice de hacinamiento carcelario.

4. La reclusión especial de altos funcionarios no es compatible con el principio de enfoque diferencial

De acuerdo al régimen penitenciario colombiano, la reclusión especial, por ejemplo, de

altos funcionarios, encuentra su justificación en el principio de enfoque diferencial, sin embargo, se considera que este beneficio no se fundamentaría en el enfoque diferencial, ni en los principios constitucionales que lo sustentan.

El artículo 2° de la Ley 1709 de 2014 “*por medio de la cual se reforman algunos artículos del Código Penitenciario y Carcelario*” contempla el principio de enfoque diferencial, reconociendo la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión u otros, principio que la norma materializa en distintas medidas penitenciarias, entre ellas, las medidas de reclusión especial.

Es evidente que las personas privadas de la libertad por delitos contra la administración pública, contra el orden económico y social o contra los mecanismos de participación democrática no constituyen, en principio, una población de condiciones uniformes ni de especial vulnerabilidad que tenga que ser sujeto de especial protección por parte de la ley. La inclusión de un enfoque diferencial se hace con el objetivo, constitucionalmente válido, de avanzar hacia la inclusión con dignidad y equidad de las poblaciones étnicas, históricamente marginadas, condición que no se presentaría en estos casos.

5. Los fueros constitucionales y legales son una garantía para el juzgamiento, mas no una garantía para la especial reclusión

La finalidad constitucional y legal de los fueros para altos funcionarios encuentra su sustento en la necesidad de conservar el equilibrio y la autonomía de los poderes públicos, lo cual se garantiza con reglas especiales en materia de investigación y juzgamiento, más no de reclusión. Así lo establece la Corte Constitucional en la Sentencia T-965-09 y la Sala de Casación Penal en providencia del 29 de noviembre de 2000, dentro del proceso de única instancia radicado 11.507:

“En el nuevo esquema constitucional, dicha garantía, fuero, o privilegio de jurisdicción, ha sido establecida a favor de los miembros del Congreso de la República por razón de su cargo, durante el desempeño de sus funciones o con ocasión de ellas, con la finalidad de garantizar la independencia y autonomía del órgano a que pertenecen y el pleno ejercicio de sus funciones constitucionales, de manera que en particular muestra de respeto por la dignidad que la investidura representa, la investigación y juzgamiento por las conductas punibles que se les imputen se lleve a cabo por autoridades diferentes de aquellas a quien se atribuye competencia por razón de la naturaleza del hecho, sin que para el ejercicio de la jurisdicción deba mediar, permiso, autorización o trámite previo o especial”

Es pertinente señalar que la finalidad, descrita de manera explícita, es garantizar autonomía en el desempeño de las funciones de los altos funcionarios, la cual se podría ver vulnerada ante la posibilidad de ser investigado por cualquier fiscal o juez de la

República. Sin embargo, la afectación a la autonomía de funcionarios que han cometido delitos contra la administración pública no se ve impactada por la posibilidad de ser reclusos en establecimientos penales ordinarios, ya que esto no representa una forma de presión sobre su actividad, sino una consecuencia propia de la condena, razón por la cual la reclusión especial no encuentra sustento en la finalidad de los fueros constitucionales o legales.

Finalmente, cabe señalar que, de acuerdo al régimen penitenciario vigente, la reclusión especial se aplica incluso a personas que ya han sido declaradas culpables por delitos contra la administración pública y, en consecuencia, retiradas de su cargo, asumiendo de manera equivocada la garantía del fuero como un privilegio personal que acompaña al ex funcionario incluso después de retirado de su cargo y no como una medida institucional de equilibrio de poderes. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-1320 de diciembre 10 de 2001 que:

“En relación con el fuero otorgado a los congresistas para ser juzgados por la Corte Suprema de Justicia, ha de tenerse en cuenta que dicho fuero no se instituye como un privilegio de carácter personal, sino en razón de la investidura y con una finalidad protectora de la integridad y la autonomía del Congreso de la República (...)”

6. La reclusión especial de altos funcionarios no es compatible con el principio constitucional de igualdad

La jurisprudencia ha fijado de manera clara los criterios para analizar el principio constitucional de la igualdad como un mandato que vincula a todos los poderes públicos. Implica dar un tratamiento igual a supuestos de hecho equivalentes, como es el caso de funcionarios condenados por delitos contra la administración pública y demás presos en el régimen penal ordinario.

No existen supuestos de hecho que diferencien de manera tajante a la generalidad de los presos colombianos de los funcionarios condenados por delitos en contra de la administración pública, ya que, si bien estos ocuparon un cargo de responsabilidad en el Estado (en muchos casos del más alto nivel), es posible su reclusión en establecimientos ordinarios conservado garantías de seguridad y dignidad.

Si bien es cierto que en razón de la relación de especial sujeción que existe entre condenados por delitos contra la administración pública y el Estado, es imperativo que el último asegure los derechos fundamentales del reo con las limitaciones propias de la pena. Esta relación funciona de la misma manera con quienes pagan sus penas en el régimen penal ordinario, razón por la cual el Estado se ve en la obligación de garantizar los derechos fundamentales a unos y otros de manera independiente a las calidades o dignidades que una persona haya ocupado en el pasado, razón por la cual no se encuentra una diferencia que justifique un trato desigual ante la ley.

B. Terminación unilateral de los contratos estatales con corruptos

1. Normatividad vigente

Actualmente, la Ley 80 de 1993 regula en el artículo 17 la terminación unilateral del contrato y señala que solamente la entidad estatal puede disponer la terminación anticipada del contrato, por medio de un acto administrativo debidamente motivado, cuando las exigencias del servicio público lo requiera, la situación de orden público lo imponga, o cuando sobrevengan acontecimientos relevantes respecto del contratista, como cesación de pagos, su quiebra o embargos judiciales que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato, o su muerte si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.

“Artículo 17. De la terminación unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

- 1°. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.*
- 2°. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.*
- 3°. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.*
- 4°. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.*

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.”

Así, entre de las causales señaladas para terminar unilateralmente el contrato por parte de la entidad contratante no se contempla la comisión de actos de corrupción.

El artículo 8° de la Ley 80 de 1993 señala que serán inhábiles para contratar quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la Administración Pública, en los siguientes términos:

“j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o

tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años”.

Esta restricción impide que quienes estén condenados por delitos contra la administración pública y las sociedades de las que hacen parte, puedan contratar, pero: ¿qué sucede con quienes son condenados cuando ya se ha firmado el contrato y se encuentra en ejecución? Esta situación la contempla el artículo 9° de la Ley 80 de 1993 bajo la figura de las “inhabilidades sobrevinientes”, y señala:

“Artículo 9°. De las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal”.

Lo anterior quiere decir que cuando una persona es condenada por peculado, concusión, cohecho, celebración indebida de contratos, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, prevaricato, abuso de autoridad o usurpación y abuso de funciones públicas, le corresponde ceder el contrato o renunciar a su ejecución, si lo primero no es posible. Sin embargo, lo anterior no garantiza la verdadera separación del corrupto y los contratos estatales, porque cuando la entidad decide no aceptar la cesión se enfrenta a un dilema jurídico para aplicar la “renuncia a la ejecución” que debe hacer el contratista.

De manera práctica, la renuncia implicaría la terminación unilateral del contrato. No obstante, esta no es una de las causales señaladas en el

artículo 17 de la Ley 80 de 1993, por lo que muchos tomadores de decisión en las entidades públicas no la aplican por temor a incurrir en prevaricato. Esta consecuencia es abiertamente insuficiente, pues la administración no cuenta con las herramientas para terminar unilateralmente los contratos en razón a las condenadas de los corruptos.

IV. IMPACTO FISCAL.

El proyecto, en los términos propuestos en la ponencia, no conlleva a impacto fiscal.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

A continuación, se proponen modificaciones al articulado presentado:

NORMATIVIDAD ACTUAL	ARTICULADO PRESENTADO POR LOS AUTORES	PROPUESTA DE ARTICULADO DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la sanción efectiva de los delitos cometidos contra la administración pública, a través de la eliminación de beneficios penales y de la modificación del régimen de inhabilidades para contratar con el Estado. Lo anterior, con el fin de garantizar el principio constitucional de igualdad y transparencia.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la sanción efectiva de los delitos cometidos contra la administración pública, a través de la eliminación de beneficios penales y de la modificación del régimen de inhabilidades para contratar con el Estado. Lo anterior, con el fin de garantizar el principio constitucional de igualdad y transparencia.</p>
<p>Artículo 8°. <i>De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.</i> Literal j) (...) j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.</p> <p>Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.</p> <p>Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas</p>	<p>Artículo 2°. <i>Inhabilidad para contratar.</i> Modifíquese literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: <u>La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en el inciso anterior, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal”.</u></p>	<p>Artículo 2°. <i>Inhabilidad para contratar.</i> Adiciónese el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: <u>La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades, excepto las sociedades anónimas abiertas, de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en el inciso anterior, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal”.</u></p>	<p>Artículo 2°. <i>Inhabilidad para contratar.</i> Modifíquese literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.</p> <p>Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.</p> <p>Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas</p>

NORMATIVIDAD ACTUAL	ARTICULADO PRESENTADO POR LOS AUTORES	PROPUESTA DE ARTICULADO DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
<p>pertenezcan y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.</p>			<p>pertenezcan y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas. La inhabilidad prevista en este literal será permanente, en la medida en que las conductas afecten patrimonialmente al Estado; de lo contrario, las personas condenadas por tales ilícitos quedarán sujetas a una inhabilidad en materia de contratación estatal de veinte (20) años.</p>
<p>Artículo 68 A <i>exclusión de los beneficios y subrogados penales</i></p> <p>No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el primer inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión y <u>detención</u> domiciliaria como substitutiva de la prisión; <u>la reclusión en lugares o establecimientos especiales; la vigilancia a través de mecanismos de seguridad electrónica</u>, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Parágrafo 3°.</p> <p><u>En lo que respecta a los delitos contra la administración pública, el orden económico y social y los mecanismos de participación democrática, no se concederán medidas de aseguramiento no intramurales, los beneficios y subrogados penales, la reclusión en lugares o establecimientos especiales y la vigilancia a través de mecanismos de seguridad electrónica.</u></p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 68 A <i>exclusión de los beneficios y subrogados penales</i></p> <p>No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un</p>

NORMATIVIDAD ACTUAL	ARTICULADO PRESENTADO POR LOS AUTORES	PROPUESTA DE ARTICULADO DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
<p>órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.</p>			<p>órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.</p> <p>Parágrafo 3°. En lo que respecta a los delitos contra la administración pública, el orden económico y social y los mecanismos de participación democrática, no se concederán medidas de aseguramiento no intramurales, los bene-</p>

NORMATIVIDAD ACTUAL	ARTICULADO PRESENTADO POR LOS AUTORES	PROPUESTA DE ARTICULADO DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
<p>Artículo 9°. <i>De las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes.</i></p> <p>Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.</p> <p>Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.</p> <p>Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.</p>	<p><u>Artículo 4°. <i>Inhabilidad Sobreviniente.</i> Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 9° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</u></p> <p><u>“Párrafo: Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, no procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo. En este caso, es obligación de la entidad estatal, en acto administrativo debidamente motivado, disponer de la terminación anticipada y unilateral del contrato, sin que haya lugar a indemnización alguna.</u></p> <p><u>Para el caso de cesión, será la entidad contratante la encargada de determinar el cesionario del contrato, respetando las normas de la modalidad de selección de contratista correspondiente. En este caso la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente, deberá expedir en un término de 6 meses la reglamentación correspondiente para definir el procedimiento más efectivo en el marco de la cesión del contrato, contemplada en este Párrafo según cada modalidad de selección de contratista.</u></p>	<p><u>Artículo 4°. <i>Inhabilidad Sobreviniente.</i> Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 9 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</u></p> <p><u>“Párrafo: Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo, no obstante, cuando el contratista se rehúse a ceder o renunciar a la ejecución del contrato, la entidad mediante acto administrativo debidamente motivado podrá terminar anticipada y unilateralmente el contrato, sin que haya lugar a indemnización alguna, sin perjuicio de efectuar el pago de las prestaciones efectivamente ejecutadas. Para el caso de la cesión, fácultese al Gobierno nacional, para que en un término de seis (6) meses, expida la reglamentación correspondiente sobre el procedimiento de cesión del contrato.</u></p>	<p>ficios y subrogados penales, la reclusión en lugares o establecimientos especiales y la vigilancia a través de mecanismos de seguridad electrónica.</p> <p>Artículo 4°. <i>Inhabilidad Sobreviniente.</i> Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 9° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><i>De las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes.</i></p> <p>Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.</p> <p>Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.</p> <p>Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.</p> <p>Párrafo: Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo, no obstante, cuando el contratista se rehúse a ceder o renunciar a la ejecución del contrato, la entidad mediante acto administrativo debidamente motivado podrá terminar anticipada y unilateralmente el contrato, sin que haya lugar a indemnización alguna, sin perjuicio de efectuar el pago de las prestaciones efectivamente ejecutadas. Para el caso de la cesión, fácultese al Gobierno nacional, para que en un término de seis (6) meses, expida la reglamentación correspondiente sobre el procedimiento de cesión del contrato.</p>

NORMATIVIDAD ACTUAL	ARTICULADO PRESENTADO POR LOS AUTORES	PROPUESTA DE ARTICULADO DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
<p>Artículo 17 <i>De la terminación unilateral.</i></p> <p>La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. 2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista. 3. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista. 4. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. <p>Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2. y 3. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación. La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese un numeral 5 al artículo 17 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. <i>De la terminación unilateral.</i> La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1°. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. 2°. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista. 3°. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista. 4°. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. 5°. <u>Por haberse demostrado, a través de procedimiento administrativo, la comisión de actos de corrupción por parte del contratista en la obtención, celebración o ejecución del contrato.</u> <p>Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación. La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese un numeral 5 al artículo 17 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. <i>De la terminación unilateral.</i> La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1°. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. 2°. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista. 3°. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista. 4°. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. 5°. <u>Por haberse demostrado, a través de procedimiento judicial, la comisión de actos de corrupción por parte del contratista en la obtención, celebración o ejecución del contrato. Esta causal se aplicará de igual forma a los integrantes de las personas jurídicas, uniones temporales o consorcio con quien se haya celebrado el contrato.</u> <p>Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación. La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese un numeral 5 al artículo 17 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. <i>De la terminación unilateral.</i> La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1°. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. 2°. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista. 3°. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista. 4°. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. 5°. Por haberse demostrado, a través de decisión administrativa o judicial en firme, la Comisión de actos de corrupción por parte del contratista en la obtención, celebración o ejecución del contrato. Esta causal se aplicará de igual forma a los integrantes de las personas jurídicas, uniones temporales o consorcio con quien se haya celebrado el contrato. <p>Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación. La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.</p>
	<p>Artículo 6°. Adiciónese un artículo 17A a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:</p>	<p>Se suprime la adición propuesta</p>	

NORMATIVIDAD ACTUAL	ARTICULADO PRESENTADO POR LOS AUTORES	PROPUESTA DE ARTICULADO DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
	<p>Artículo 17A. Procedimiento especial para la declaración de terminación unilateral del contrato por actos de corrupción. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación Administrativa, tendrán la facultad de declarar de forma autónoma la terminación unilateral del contrato que hayan celebrado, cuando encuentre demostrado la ocurrencia de hechos de corrupción cometidos por el contratista o algún servidor público en la obtención, celebración o ejecución del contrato estatal. Con el objeto de garantizar el principio de debido proceso administrativo, las entidades públicas deberán, previo a declarar la terminación unilateral del contrato por actos de corrupción, adelantar el siguiente procedimiento administrativo:</p> <p>1. La entidad contratante, inmediatamente tenga conocimiento de la comisión de un hecho de corrupción en la obtención, celebración o ejecución de un contrato, deberá abrir un proceso administrativo y vincular a los presuntos responsables. Para ello, dentro de los tres (3) días siguientes a la apertura del procedimiento, la entidad contratante citará a audiencia de descargos a los implicados. En dicha citación la entidad hará un relato de los hechos relevantes que configuran el acto de corrupción endilgado, el grado de responsabilidad, los cargos endilgados al contratista, las pruebas con las que se cuente y las consecuencias jurídicas derivadas de esa actuación. Adicionalmente, fijará la fecha y hora para realizar la audiencia de descargos. En esta actuación, se deberá citar al garante del contrato.</p> <p>2. La audiencia se realizará en la hora y fecha fijada en la citación, contará con la participación del ordenador del gasto o su delegado, quien presidirá la audiencia. Una vez abierta, el presidente de la audiencia informará de forma clara a los investigados</p>		

NORMATIVIDAD ACTUAL	ARTICULADO PRESENTADO POR LOS AUTORES	PROPUESTA DE ARTICULADO DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
	<p>las razones de hecho que configuran el presunto acto de corrupción y formulará de viva voz los cargos que se imputan al contratista y las pruebas que los soporta. Posteriormente, el contratista o su representante, podrá exponer sus descargos y aportar o solicitar las pruebas que considere necesarias para ejercer su defensa. También se le permitirá participar al garante del contrato y al Ministerio Público. Hecho esto, se procederá a fijar las pruebas que serán practicadas en el procedimiento, a solicitud del investigado, el Ministerio Público o de oficio por la entidad pública. Si las pruebas pueden ser practicadas en esa misma diligencia, se practicarán, en caso de que no puedan ser practicadas en la misma diligencia, la presidencia suspenderá la audiencia. La entidad podrá suspender y reanudar la audiencia las veces que sea necesario para garantizar el derecho a la defensa del procesado. En todo caso, la práctica de pruebas no deberá extenderse por más de veinte (20) días hábiles.</p> <p>3. Una vez practicadas las pruebas, el contratista, el garante del contrato y el Ministerio Público, deberán presentar sus conclusiones. En la misma audiencia y mediante resolución motivada, la entidad pública decidirá sobre la terminación unilateral del contrato. Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión que resuelve el recurso de reposición se entenderá notificada en la misma audiencia y quedará en firme al día siguiente.</p> <p>Parágrafo: Quien denuncie un hecho de corrupción asociado a la obtención, celebración o ejecución de un contrato administrativo, que tenga como resultado la declaratoria de terminación unilateral del contrato, tendrá derecho a percibir una recompensa por parte del Estado, en la forma en que sea reglamentado por el Gobierno nacional.</p>		

NORMATIVIDAD ACTUAL	ARTICULADO PRESENTADO POR LOS AUTORES	PROPUESTA DE ARTICULADO DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
	<p>Artículo 6°. Adiciónese el artículo 17B a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:</p> <p><u>Artículo 17B. Efectos de la declaratoria de terminación unilateral del contrato: Una vez en firme el acto administrativo que declara la terminación unilateral del contrato por actos de corrupción, se pone fin a la ejecución de contrato y se hace exigible por parte de la administración la cláusula penal pecuniaria. Las autoridades deberán compulsar copias a las autoridades fiscales, disciplinarias y penales para las investigaciones de su competencia.</u></p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese el artículo 17B a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:</p> <p><u>Artículo 17B. Efectos de la sentencia judicial por actos de corrupción: Una vez en firme y ejecutoriada la sentencia judicial que determina un acto de corrupción en el marco de un contrato estatal, se hará exigible por parte de la administración la cláusula penal pecuniaria.</u></p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese el artículo 17B a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 17B. <i>Efectos de la sentencia judicial por actos de corrupción.</i> Una vez en firme y ejecutoriada la sentencia judicial que determina la comisión de delitos contra la administración pública o de cualquiera de los delitos contemplados en el literal j) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, se hará exigible por parte de la administración la cláusula penal pecuniaria.</p>
	<p>Artículo 7°. <i>Vigencia:</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin modificaciones	<p>Artículo 7°. <i>Vigencia:</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

VI. RELACIÓN DE PROPOSICIONES PRESENTADAS

Durante el primer debate se presentaron las siguientes proposiciones:

1. Proposición sustitutiva al artículo 2°, presentada por la Representante a la Cámara Adriana Magali Matiz, la cual fue avalada y sustituyó el artículo 2° inicialmente propuesto.
2. Proposición modificatoria del artículo 3°, presentada por la Representante Juanita Goebertus, la cual fue dejada como constancia.
3. Proposición aditiva del artículo 5°, presentada por el Representante a la Cámara Élburt Díaz Lozano, la cual fue avalada e incorporada al artículo 5°.
4. Proposición modificatoria del artículo 4°, presentada por la Representante Juanita Goebertus, la cual fue dejada como constancia.
5. Proposición modificatoria del artículo 5° presentada por la Representante Juanita Goebertus, la cual fue dejada como constancia.
6. Proposición modificatoria del artículo 6°, presentada por la Representante a la Cámara Adriana Magali Matiz, la cual fue avalada e incorporada al artículo 6°.
7. Proposición sustitutiva de artículo 6° presentada por la Representante Juanita Goebertus, la cual fue dejada como constancia.
8. Proposición aditiva – Artículo nuevo. presentada por la Representante Juanita Goebertus, la cual fue dejada como constancia

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la sanción efectiva de los delitos cometidos contra la administración pública, a través de la eliminación de beneficios penales y de la modificación del régimen de inhabilidades para contratar con el Estado. Lo anterior, con el fin de garantizar el principio constitucional de igualdad y transparencia.</p>	Sin modificaciones	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS
<p>Artículo 2°. <i>Inhabilidad para contratar</i>. Modifíquese literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional. Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria. Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.</p> <p>La inhabilidad prevista en este literal será permanente, en la medida en que las conductas afecten patrimonialmente al Estado; de lo contrario, las personas condenadas por tales ilícitos quedarán sujetas a una inhabilidad en materia de contratación estatal de veinte (20) años.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 68 A. <i>Exclusión de los beneficios y subrogados penales</i></p> <p>No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS
<p>delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.</p> <p>Parágrafo 3°. En lo que respecta a los delitos contra la administración pública, el orden económico y social y los mecanismos de participación democrática, no se concederán medidas de aseguramiento no intramurales, los beneficios y subrogados penales, la reclusión en lugares o establecimientos especiales y la vigilancia a través de mecanismos de seguridad electrónica.</p>		
<p>Artículo 4°. <i>Inhabilidad sobreviniente.</i> Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 9° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p>	Sin modificaciones	

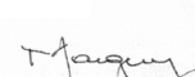
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS
<p>DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES.</p> <p>Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.</p> <p>Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.</p> <p>Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.</p> <p>Parágrafo. Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo, no obstante, cuando el contratista se rehúse a ceder o renunciar a la ejecución del contrato, la entidad mediante acto administrativo debidamente motivado podrá terminar anticipada y unilateralmente el contrato, sin que haya lugar a indemnización alguna, sin perjuicio de efectuar el pago de las prestaciones efectivamente ejecutadas. Para el caso de la cesión, facúltase al Gobierno nacional, para que en un término de seis (6) meses, expida la reglamentación correspondiente sobre el procedimiento de cesión del contrato.</p>		
<p>Artículo 5°. Adiciónese un numeral 5 al artículo 17 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. <i>De la terminación unilateral.</i> La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:</p> <p>1°. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.</p> <p>2°. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.</p> <p>3°. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.</p> <p>4°. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.</p> <p>5°. Por haberse demostrado, a través de decisión administrativa o judicial en firme, la comisión de actos de corrupción por parte del contratista en la obtención, celebración o ejecución del contrato. Esta causal se aplicará de</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese un numeral 5 al artículo 17 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. <i>De la terminación unilateral.</i> La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:</p> <p>1°. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.</p> <p>2°. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.</p> <p>3°. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.</p> <p>4°. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.</p> <p>5°. <u>Por haberse demostrado, a través de sentencia judicial en firme, la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de</u></p>	<p>Se modifica el artículo con el propósito de restringir la sanción cuando medie sentencia judicial en firme.</p> <p>De igual manera, a fin de delimitar el contenido, se modifica la expresión “actos de corrupción” por los delitos específicos que darían lugar a la sanción.</p>

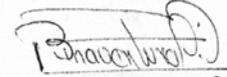
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS
<p>igual forma a los integrantes de las personas jurídicas, uniones temporales o consorcio con quien se haya celebrado el contrato.</p> <p>Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.</p> <p>La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.</p>	<p><u>cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia.</u></p> <p>Esta causal se aplicará de igual forma a los integrantes de las personas jurídicas, uniones temporales o consorcio con quien se haya celebrado el contrato. Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.</p> <p>La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.</p>	
<p>Artículo 6°. Adiciónese el artículo 17B a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 17B. <i>Efectos de la sentencia judicial por actos de corrupción.</i> Una vez en firme y ejecutoriada la sentencia judicial que determina la comisión de delitos contra la administración pública o de cualquiera de los delitos contemplados en el literal j) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, se hará exigible por parte de la administración la cláusula penal pecuniaria.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 7°. <i>Vigencia:</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin modificaciones	

VI. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 163 de 2018 Cámara, “*por medio de la cual se regula las sanciones para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la terminación unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones*”

Cordialmente,


 MARGARITA MARIA RESTREPO ARANGO (C)
 Representante a la Cámara
 Coordinadora Ponente


 BUENAVENTURA LEÓN LEÓN (C)
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


 JOSÉ DANIEL LÓPEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


 HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se regula las sanciones para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la terminación unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la sanción efectiva de los delitos cometidos contra la administración pública, a través de la eliminación de beneficios penales y de la modificación del régimen de inhabilidades para contratar con el Estado. Lo anterior, con el fin de garantizar el principio constitucional de igualdad y transparencia.

Artículo 2°. *Inhabilidad para Contratar.* Modifíquese literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

- j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

La inhabilidad prevista en este literal será permanente, en la medida en que las conductas afecten patrimonialmente al Estado; de lo contrario, las personas condenadas por tales ilícitos quedarán sujetas a una inhabilidad en materia de contratación estatal de veinte (20) años.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 68^A. *Exclusión de los beneficios y subrogados penales.* No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro;

desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

Parágrafo 3°. En lo que respecta a los delitos contra la administración pública, el orden económico y social y los mecanismos de participación democrática, no se concederán medidas de aseguramiento no intramurales, los beneficios y subrogados penales, la reclusión en lugares o establecimientos especiales y la vigilancia a través de mecanismos de seguridad electrónica.

Artículo 4°. *Inhabilidad sobreviniente.* Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 9° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES.

Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante.

En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

Parágrafo. Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo, no obstante, cuando el contratista se rehúse a ceder o renunciar a la ejecución del contrato, la entidad mediante acto administrativo debidamente motivado podrá terminar anticipada y unilateralmente el contrato, sin que haya lugar a indemnización alguna, sin perjuicio de efectuar el pago de las prestaciones efectivamente ejecutadas.

Para el caso de la cesión, facúltase al Gobierno nacional, para que en un término de seis (6) meses, expida la reglamentación correspondiente sobre el procedimiento de cesión del contrato.

Artículo 5°. Adiciónese un numeral 5 al artículo 17 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 17. *De la terminación unilateral.* La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

- 1°. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.
- 2°. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.
- 3°. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.
- 4°. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.
- 5°. Por haberse demostrado, a través de sentencia judicial en firme, la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia. Esta causal se aplicará de igual forma a los integrantes de las personas jurídicas, uniones temporales o consorcio con quien se haya celebrado el contrato.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

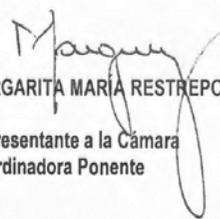
La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 17B a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:

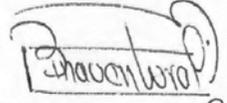
Artículo 17B. *Efectos de la sentencia judicial por actos de corrupción.* Una vez en firme y ejecutoriada la sentencia judicial que determina la comisión de delitos contra la administración pública o de cualquiera de los delitos contemplados en el literal j) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, se hará exigible por parte de la administración la cláusula penal pecuniaria.

Artículo 7°. *Vigencia:* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

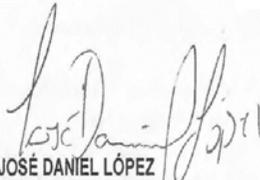
Cordialmente,



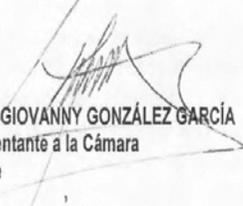
MARGARITA MARIA RESTREPO ARANGO
(C)
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN (C)
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara
Ponente



HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se regulan las sanciones para los condenados por corrupción y delitos contra la Administración Pública, así como la terminación unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la sanción efectiva de los delitos cometidos contra la Administración Pública, a través de la eliminación de beneficios penales y de la modificación del régimen de inhabilidades para contratar con el Estado. Lo anterior, con el fin de garantizar el principio constitucional de igualdad y transparencia.

Artículo 2°. *Inhabilidad para contratar.* Modifíquese literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

- j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus

normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aun en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

La inhabilidad prevista en este literal será permanente, en la medida en que las conductas afecten patrimonialmente al Estado; de lo contrario, las personas condenadas por tales ilícitos quedarán sujetas a una inhabilidad en materia de contratación estatal de veinte (20) años.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos

relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

Parágrafo 3°. En lo que respecta a los delitos contra la Administración Pública, el orden económico y social y los mecanismos de participación democrática, no se concederán medidas de aseguramiento no intramurales, los beneficios y subrogados penales, la reclusión en lugares o establecimientos especiales y la vigilancia a través de mecanismos de seguridad electrónica.

Artículo 4°. *Inhabilidad sobreviniente.* Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 9° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

De las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes

Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero, previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

Parágrafo. Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo, no obstante, cuando el contratista se rehúse a ceder o renunciar a la ejecución del contrato, la entidad mediante acto administrativo debidamente motivado

podrá terminar anticipada y unilateralmente el contrato, sin que haya lugar a indemnización alguna, sin perjuicio de efectuar el pago de las prestaciones efectivamente ejecutadas.

Para el caso de la cesión, facúltese al Gobierno nacional, para que en un término de seis (6) meses, expida la reglamentación correspondiente sobre el procedimiento de cesión del contrato.

Artículo 5°. Adiciónese un numeral 5° al artículo 17 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 17. De la terminación unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

- 1°. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.
- 2°. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.
- 3°. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.
- 4°. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.
- 5°. Por haberse demostrado, a través de decisión administrativa o judicial en firme, la comisión de actos de corrupción por parte del contratista en la obtención, celebración o ejecución del contrato. Esta causal se aplicará de igual forma a los integrantes de las personas jurídicas, uniones temporales o consorcio con quien se haya celebrado el contrato.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 17B a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 17B. Efectos de la sentencia judicial por actos de corrupción. Una vez en firme y ejecutoriada la sentencia judicial que determina la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos contemplados en el literal j) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, se hará exigible por parte de la administración la cláusula penal pecuniaria.

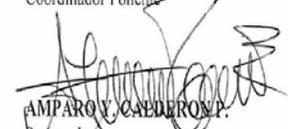
Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 51 de mayo 22 de 2019. Anunciado entre otras fechas, el 21 de mayo de 2019 según consta en Acta número 50 de la misma fecha.


 MARGARITA M. RESTREPO ARANGO
 Coordinadora Ponente


 BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
 Coordinador Ponente


 GABRIEL SANTOS GARCÍA
 Presidente


 AMPARO Y. CAIEDO P.
 Secretaria

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA
DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225
DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen mecanismos institucionales eficientes para la atención de los procesos de violencia intrafamiliar y se fortalece la capacidad institucional de las Comisarías de Familia.

Bogotá, D. C., junio de 2019.

Honorable Representante:

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente Cámara de Representantes

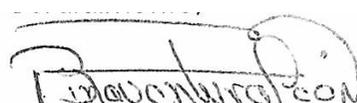
Bogotá.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en Cámara del proyecto de ley número 225 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos institucionales eficientes para la atención de los procesos de violencia intrafamiliar y se fortalece la capacidad institucional de las comisarías de familia.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 ,por medio de la presente procedo a rendir informe de ponencia favorable para segundo debate en Cámara del **proyecto de ley número 225 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos institucionales eficientes para la atención de los procesos de violencia intrafamiliar y se fortalece la capacidad institucional de las comisarías de familia.**

Cordialmente,



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN

Representante a la Cámara

Departamento de Cundinamarca.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos institucionales eficientes para la atención de los procesos de violencia intrafamiliar y se fortalece la capacidad institucional de las comisarías de familia.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. TRÁMITE
- II. OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS DEL PROYECTO DE LEY
- III. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO
- IV. DERECHO COMPARADO
- V. CONSIDERACIONES GENERALES
- VI. CONVENIENCIA DEL PROYECTO
- VII. CONSIDERACIONES PRESENTADAS EN EL PRIMER DEBATE
- VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY.

I. TRÁMITE

El **proyecto de ley número 225 de 2018 Cámara**, es una iniciativa de mi autoría junto con los honorables Representantes a la Cámara: *Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Juan Carlos Wills Ospina y Alfredo Ape Cuello Baute.*

El proyecto fue radicado el 24 de octubre de 2018 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 905 en octubre de 2018.

Por designación de la Mesa Directiva fui designado como ponente para primer debate, ponencia que se rindió y se publicó en *Gaceta del Congreso* número 1159 del 27 de diciembre de 2018.

En Comisión Primera se llevó a cabo primer debate el día 21 de mayo de 2019, donde fue aprobado el proyecto de ley.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene por objeto:

- A. Garantizar y mejorar el acceso de las víctimas de violencia intrafamiliar a la administración de justicia, superando las barreras de la tramitología institucional y logrando que las medidas de protección adoptadas por las autoridades competentes sean eficaces.
- B. Brindar herramientas legales que permitan a las comisarías de familia ejercer sus funciones más expeditamente, con el propósito de garantizar la protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, la disminución de la impunidad y la garantía de no repetición.

A partir del mencionado objeto, la iniciativa se fija los siguientes objetivos específicos:

- Otorgarle a la víctima la posibilidad de solicitar la medida de protección, no solo en el lugar donde ocurrieron los hechos como rige actualmente, sino que lo puede hacer en el lugar de su domicilio.
- Facultar a la Policía Nacional, para ejecutar la medida de desalojo, sin que sea necesaria

la presencia del comisario de familia o del juez que emitió la orden.

- Dotar de trámite preferente las solicitudes que hagan los comisarios de familia para que se expida orden de arresto contra los agresores que incumplan las medidas de protección.
- Establecer que si el maltrato es de gravedad bajo ciertos parámetros y reglas establecidas en el proyecto, el agresor tendrá que pagar los gastos de orientación, asesoría médica, jurídica y psicológica, en caso de que la víctima lo requiera. Actualmente estos costos corren por cuenta de la víctima.
- Facultar al comisario de familia o al juez, para que procuren por la conciliación entre el agresor y la víctima, como beneficio y reparación integral de la misma, protegiendo siempre el interés superior de los menores y las garantías de la familia.

III. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO

El **proyecto de ley número 225 de 2018 Cámara** se fundamenta en los siguientes artículos de la Constitución Política de Colombia.

- **Artículo 11.** *“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.*
- **Artículo 12.** *“Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”.*
- **Artículo 42.** *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (...)”.*
- **Artículo 43.** *“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.*

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

- **Artículo 44.** *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (...)”.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier

persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

- **Artículo 45.** *“El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.*
- **Artículo 116.** *“La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. (...)”.*

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

IV. DERECHO COMPARADO

La política criminal que se maneja en el ámbito internacional como correctivo para la violencia intrafamiliar, especialmente la ejercida en contra de mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad y en condición de discapacidad, es la de sancionar y agravar las penas en el sistema penal que existe en cada país.

En América Latina, los niños son quienes a diario presentan los mayores registros de abuso dentro del núcleo familiar catalogado como violencia intrafamiliar, cuyos agresores son sus madres, padres, abuelos, tíos, etc.

Se resalta que la promoción legislativa en la región resulta ser prácticamente inmediata a la Convención de Belem do Pará, en razón a que los Estados partes adquirieron la obligación de incluir dentro de sus legislaciones normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso (Organización de Estados Americanos, 1994).

V. CONSIDERACIONES GENERALES

- **Qué es la violencia intrafamiliar**

La violencia intrafamiliar es entendida como el abuso que ejercen unos miembros de la familia sobre otros. Puede ser física, sexual o psicológica, y causar daño, sufrimiento físico, sexual y psicológico (Lemaitre, 2000: 25). Esto quiere decir

que la violencia intrafamiliar involucra desde los castigos, gritos, insultos, golpes, malos tratos, hasta la violación y muerte de alguno de los miembros. Los abusos con los que se manifiesta la violencia intrafamiliar, se pueden padecer en la familia extensa, abuelos, tíos, sobrinos, etc...

Respecto al concepto de violencia intrafamiliar, la Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia C-368 de 2014**, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, argumenta:

“(...) por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo (...)”. (Subrayado fuera de texto).

Es decir, la violencia intrafamiliar se concibe en una forma amplia, que abarca todo tipo de violencia, ejercida entre las personas en el contexto de una relación familiar, incluidos los vínculos por parentesco (consanguinidad o afinidad), actuales o pasados, exista o no convivencia en el momento de la agresión. La violencia intrafamiliar se ha identificado como uno de los principales problemas de la salud pública, siendo una causa prevalente de daño, incapacidad y muerte, según el informe mundial sobre la violencia y la salud (OPS/OMS, 2003).

La VIF, como problema jurídico y social, constituye uno de los grandes centros de afectación desde la perspectiva de los derechos humanos, y ha dado lugar a instrumentos jurídicos internacionales que se vienen reflejando en mayor o menor medida en el derecho interno de los países. En pocas palabras, la violencia intrafamiliar abarca aquellas conductas que atentan contra los derechos de las personas que conviven bajo un mismo techo o que tienen alguna relación de parentesco ante la sociedad. Estos conflictos surgen en la relación que se genera por lazos familiares o afectivos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, todos sus miembros tienen derecho a la seguridad y a participar de la vida familiar sobre una base de igualdad de condiciones y sin miedo a la violencia. En todo el mundo las mujeres y las niñas continúan experimentando violencia, con mayor frecuencia en contextos familiares. El abuso infantil, incluyendo el abuso sexual, es usualmente perpetrado por miembros de la familia.

- **Índices de violencia intrafamiliar**

En Colombia, en los últimos años se ha incrementado de forma alarmante el delito de violencia intrafamiliar. La advertencia la hizo el Instituto de Medicina Legal, al reportar que entre enero y mayo del 2018, se han registrado 3.069 casos más de ataques a mujeres que el mismo periodo del año pasado.

Según el informe de peritos de Medicina Legal, en los primeros cinco meses del 2017 se reportaron 17.050 casos de violencia de pareja y este año fueron 17.715 en los que las víctimas fueron mujeres, incrementando el delito de violencia intrafamiliar, que pasó de 6.449 a 6.929 y los delitos sexuales de 7.743 a 9.157.

El informe señala que el 28% de las mujeres asesinadas este año, es decir, 109, tenían entre 20 y 29 años, otras 93 tenían entre 30 y 39 años. Igualmente, los peritos documentaron que entre enero y mayo del 2017 y el mismo periodo del 2018 los mismos departamentos concentran el mayor número de casos de homicidios de mujeres. Estos son Antioquia (70 casos este año), Valle del Cauca (60), Atlántico (21), Norte de Santander (20), Cauca (19), Cundinamarca (19), Nariño (15), Tolima (15) y Caquetá (11).

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER



VI. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

En consideración con los altos índices de violencia que se presentan al interior de la familia, la legislación nacional ha desarrollado la figura de la violencia intrafamiliar, en la que se constituye un marco jurídico que establece una política de prevención y protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, no obstante, la congestión de los despachos judiciales y de las comisarías de familia, requiere que se adopten medidas que garanticen la celeridad y efectividad en los procesos, así como la protección de la víctima. Razón por la cual, el proyecto de ley, pretende:

- **Solicitud de medidas de protección inmediatas**

Como bien se argumenta en la exposición de motivos del proyecto de ley, las víctimas del delito de violencia intrafamiliar, en ocasiones ven truncado su derecho de acceso a la administración de justicia, ya que de ser necesaria una medida de protección inmediata, esta solo se podrá solicitar ante el comisario de familia del lugar donde ocurrieron los hechos.

En consideración con lo anterior, y con el fin de garantizar la protección de la víctima, la normatividad procesal debe permitir que se solicite la imposición de medidas de protección inmediata, ante el comisario de familia del lugar del domicilio

de la víctima, ya que es deber del Estado facilitar el acceso a la administración de justicia, tal como lo argumenta la honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-283 de 2013**, así:

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. Siendo una de las obligaciones, facilitar el derecho a la administración de justicia, lo cual conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se argumenta que, al limitar la solicitud de la medida de protección inmediata al lugar donde ocurrieron los hechos, se obstruye el acceso a la administración de justicia, pues no siempre es factible y conveniente acudir al lugar donde ocurrieron los hechos que ocasionaron el maltrato intrafamiliar, por lo que resulta necesario permitir que las víctimas soliciten ante las comisarías de familia del lugar de su domicilio las medidas de protección inmediata.

- **Celeridad y eficacia de las medidas de protección**

Dada la atribución delegada a las comisarías de familia, de conferir a las víctimas de violencia intrafamiliar, medidas de protección tendientes a evitar la recurrencia de los hechos, es necesario garantizar que las medidas adoptadas cumplan su propósito y eviten la continuidad del maltrato o agresión.

De esta manera, es importante destacar el pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, a través de su delegada para la defensa de la infancia, la adolescencia y la familia, Sonia Téllez Beltrán, pues manifestó que:

“en muchos entes territoriales las comisarías no cuentan con un equipo interdisciplinario apropiado, para abordar las distintas situaciones de violencia que se evidencian, recalcando que no podemos seguir esperando como sociedad, que los medios de comunicación nos informen todos los días que un niño, niña, adolescente o mujer es sujeto de algún tipo de violencia”.

La congestión de las comisarías de familia y despachos judiciales, así como el incremento de los índices de violencia intrafamiliar, hacen necesario reforzar los mecanismos por los cuales se materializan las medidas de protección inmediata, permitiendo que la Policía Nacional haga efectiva la medida de protección, previa orden judicial o del comisario de familia, sin que el funcionario deba asistir a la diligencia, ya que no se está garantizando la efectividad de las medidas adoptadas.

¹ Periódico *El Tiempo*.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional, en **Sentencia T-264 de 2017**, Magistrado Ponente, ALBERTO ROJAS RÍOS, argumenta que:

“El derecho a un recurso judicial efectivo, entendido como una manifestación de la protección judicial, se encuentra reconocido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) con una doble connotación; (i) como un derecho que tiene toda persona “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (...).

En este sentido, la obligación de los Estados Partes no se limita a implementar en sus ordenamientos jurídicos el recurso judicial, sino que éste debe tener efectividad, lo que significa que debe ser capaz “(...) de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención”.

Es decir, existe una estrecha relación entre el derecho a acceder a la justicia y el derecho al recurso judicial efectivo, entendido este último como una garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, el derecho a la administración de justicia no se garantiza solo al consagrar el fortalecimiento de los procedimientos, sino aún más resulta necesario que los mismo sean idóneos y eficaces.

- **Medidas alternativas de solución de conflictos**

En la actualidad no se tiene un criterio consolidado respecto de la procedencia de la conciliación, ya que como se argumenta en la exposición de motivos del proyecto de ley objeto de estudio, la Procuraduría General de la Nación², solicita se aclare la procedencia de la conciliación en este tipo de delitos, razón por la cual el proyecto de ley, pretende garantizar la procedencia de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, como garantía de la unidad familiar. Esto, con fundamento en los siguientes argumentos:

La Ley 1542 de 2012, eliminó el carácter querellable y desistible de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal, ordenando a las autoridades judiciales investigar de oficio este tipo de delitos.

De conformidad con lo anterior y con lo establecido en los artículos 37, 74 y 522 del C. P. P., la conciliación en el delito de violencia intrafamiliar, no es requisito de procedibilidad, pero por razones de política criminal nuestra ley y la jurisprudencia nacional, han considerado que se puedan seguir aplicando los efectos propios de la querrela (conciliación) para beneficio y reparación integral del injusto, tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 3° del artículo 37 del C. P. P., que establece:

“La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto”. (subrayado fuera de texto).

Uno de los efectos de la querrela es la conciliación, tal como lo establece el artículo 522 del C. P. P., y atendiendo a que la investigación de oficio no impide en caso de ser necesario, que se apliquen los efectos propios de la querrela, es dable argumentar que, si bien el delito de violencia intrafamiliar no es querellable, sí puede ser sujeto de conciliación.

Por otro lado, “dada la extrema vulnerabilidad de quienes padecen el delito de violencia intrafamiliar”, es posible cuestionar si la conciliación en este tipo de procesos es favorable o no para las víctimas. Al respecto la honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-898 de 2011**, Magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla, argumenta al estudiar la constitucionalidad de los artículos 2°, 4°, 24, 25 y 30 (parciales) de la Ley 1142 de 2007, que:

“Aunque en la exposición de motivos del proyecto presentado por el Gobierno y la Fiscalía General de la Nación se advertía que las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar “no serán conciliables, lo cual se explica por la extrema vulnerabilidad de quienes la padecen”, no puede desconocerse el precedente contenido en la Sentencia C-425 de 2008, según el cual sí procede la conciliación, recalándose que siempre ha de consultarse el interés superior del menor y las garantías de la familia como núcleo esencial de la sociedad y que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias”.

Tal como lo ha argumentado la Honorable Corte Constitucional, la posibilidad de conciliación en el delito de violencia intrafamiliar, depende del interés superior del menor y las garantías de la familia como núcleo esencial de la sociedad, razón por la cual se hace necesario que nuestro ordenamiento jurídico establezca la figura de la conciliación, y no en un sentido imperativo, si no facultativo, es decir, permitir a las instancias administrativas y judiciales, que promuevan el mecanismo de la conciliación cuando se considere necesario “para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto”³.

En temas de relaciones interpersonales nada es absoluto ni definitivo, en la cotidianidad de los casos que llevan las comisarías de familia se ha podido evidenciar que existen casos en los que las parejas después de un episodio de violencia intrafamiliar deciden voluntariamente separarse y no volver a tener contrato ya sea por desplazamiento de la residencia a otra ciudad o porque decidieron no seguir compartiendo sus vidas como pareja,

² Comisarías de Familia. Línea de Base Nacional. 2ª parte, año 2012. Procuraduría General de la Nación.

³ Artículo 37 del C. P. P.

es en estos caso y de acuerdo a los parámetros que la normatividad a impuesto, es procedente la conciliación.

Además, según estadísticas de la Procuraduría General de la Nación para el año 2010 advirtió que las Comisarías de Familia en el país acudían a la figura de la conciliación de la violencia intrafamiliar con un total de 34.207 audiencias que representaron el 31.4% dentro de este grupo de otros trámites diferentes a las medidas de protección. El 68.4% del total de Comisarías (832), informó haber conciliado un total de 34.207 casos de violencia intrafamiliar durante 2010, lo que representaba el 31.4% del total de casos conocidos por violencia intrafamiliar. En la actualidad las Comisarías de Familia siguen utilizando esta medida de manera condicionada pero que también ha sido necesaria, por lo que el presente proyecto de ley quiere dar claridad de la permisibilidad de la conciliación, pero condicionada a los parámetros que la normatividad vigente ha indicado.

VII. CONSIDERACIONES PRESENTADAS EN EL PRIMER DEBATE

En el primer debate se presentaron las siguientes observaciones y proposiciones por parte de los representantes asistentes y a las cuales se hacen las siguientes valoraciones.

Relación de observaciones:

- El Representante Germán Navas Talero menciona la necesidad de imponer sanciones

Relación de proposiciones presentadas en primer debate:

a los comisarios de familia por los maltratos e inadecuada atención a las víctimas de violencia intrafamiliar, al respecto cabe resaltar que el Comisario de Familia es un servidor público de carrera administrativa, y por tanto las disposiciones del Código Único Disciplinario, le son aplicables en los casos que referencia el Representante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 734 de 2002:

“Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código. (...)”.

- El Representante Erwin Arias Betancur dio a conocer la importancia de fortalecer las Comisarías de Familia integrando el trabajo psicosocial en los procesos de violencia intrafamiliar que se adelantan en las mismas, respecto a ello mencionamos que en las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar del artículo 3° propuesto para este debate, ya se encuentran algunos aspectos que buscan el desarrollo de esa protección psicosocial.
- La Representante Adriana Magaly Matiz se pronuncia para defender dos proposiciones que presentó al proyecto, las cuales referenciamos a continuación.

Descripción de la proposición	Honorable Representante que la radica	Observaciones
Busca que se elimine el artículo 2° del proyecto de ley relativo al concepto de violencia intrafamiliar, considerando que dicho concepto ya fue estudiado y debatido a través del Proyecto ley 201 de 2018 Cámara.	Adriana Magaly Matiz	Dicha proposición se acogió en la discusión del debate y se eliminó el artículo.
Propone la modificación de los literales a) y d) del artículo 4° del proyecto de ley, precisando el contenido y realizando modificaciones de redacción.	Adriana Magaly Matiz	Dicha proposición se acogió favorablemente y por tanto estas modificaciones se conservan en el texto propuesto.
Propone que se modifique el párrafo del artículo 5° adicionando el <i>habeas corpus</i> a los trámites preferentes que se mencionan en el proyecto.	Gabriel Jaime Vallejo Chujfi	Dicha proposición se acogió favorablemente y se ajusta en el texto propuesto de la presente ponencia.
Propone modificar el artículo 1° del proyecto de ley en cuanto a su redacción.	Juan Carlos Lozada Vargas	Dicha proposición se acogió favorablemente se ajusta en el texto propuesto de la presente ponencia.
Modifica el literal d) del artículo 4° del proyecto de ley, adicionando una causal y mejorando la redacción del mismo.	Juan Carlos Lozada Vargas	Dicha proposición se acogió favorablemente.
Modificar el párrafo 1° del artículo 6° del proyecto de ley, aclarando con una mejor redacción los requisitos necesarios para adelantar la conciliación, adicionando un requisito.	Juan Carlos Lozada Vargas	Dicha proposición se acogió favorablemente.
Modificar el párrafo 2° del artículo 7° del proyecto de ley eliminando la expresión “o del juzgado competente”	Juan Carlos Lozada Vargas	Dicha proposición se acogió favorablemente y por ello en el texto propuesto para este debate se incorpora nuevamente el artículo redactándolo con la modificación propuesta por el Representante.

**VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225
DE 2018 CÁMARA**

Texto aprobado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes en primer debate	Modificaciones propuestas para segundo debate	Justificación
Artículo 1°. <i>Objeto.</i>	Sin Modificaciones	
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedara así:	Sin Modificaciones	
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 y por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedara así:	Sin Modificaciones	
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 adicionando un párrafo, el cual quedara así:	Sin Modificaciones	
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8° de la Ley 575 de 2000 adicionando un inciso el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre la paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de este artículo, las autoridades administrativas y judiciales que conozcan de los procesos de violencia intrafamiliar, solo podrán procurar por la conciliación entre el agresor y la víctima, como beneficio y reparación integral de la misma, protegiendo siempre el interés superior de los menores y las garantías de la familia, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se trate de un caso de reincidencia; 2. Las conductas realizadas no constituyan la comisión de otro delito; 3. El daño o maltrato tuviera como consecuencia incapacidad medicolegal que no pase de treinta (30) días. <p>En todo caso la autoridad competente para adelantar la conciliación y determinar la medida de protección, deberá ceñirse a los criterios establecidos en el artículo 8° del Decreto 652 de 2001.</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8° de la Ley 575 de 2000 adicionando un inciso el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre la paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de este artículo, las autoridades administrativas y judiciales que conozcan de los procesos de violencia intrafamiliar, solo podrán procurar por la conciliación entre el agresor y la víctima, como beneficio y reparación integral de la misma, protegiendo siempre el interés superior de los menores y las garantías de la familia, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se trate de un caso de reincidencia; 2. Las conductas realizadas no constituyan la comisión de otro delito; 3. El daño o maltrato tuviera como consecuencia incapacidad medicolegal que no pase de treinta (30) días. 4. Se haya reparado voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. <p>En todo caso la autoridad competente para adelantar la conciliación y determinar la medida de protección, deberá ceñirse a los criterios establecidos en el artículo 8° del Decreto 652 de 2001.</p>	<p>Se adiciona un numeral más al párrafo de este artículo procurando que la conciliación se realice cuando exista reparación voluntaria, un aspecto que como las anteriores garantiza el interés superior de los menores y de la familia.</p>

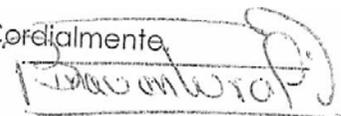
Texto aprobado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes en primer debate	Modificaciones propuestas para segundo debate	Justificación
<p>Artículo 6°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, el cual quedará redactado así:</p> <p>Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuesta, podrán pedir al funcionario que expidió la orden de la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.</p> <p>Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.</p> <p>Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.</p> <p>Parágrafo 1°. En cualquier estado del procedimiento de la medida de protección podrán las partes transigir. La transacción deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al comisario de familia o juez competente que haya conocido de la medida de protección o de la respectiva actuación posterior a esta, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. El trámite para la transacción se hará de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el procedimiento o la actuación que impone medida de protección, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho de la comisaría de familia, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.</p>	<p>Se corre una numeración, quedando el artículo 6° como 7°, con el fin de adicionar para este debate la modificación del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, artículo que se encontraba en el texto inicial del proyecto de ley y que es de gran interés e importancia para la descongestión de las Comisarias de Familia.</p>
	<p>Artículo 7°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Por la adición del anterior artículo, la vigencia que en el texto aprobado aparecía en el artículo 6° pasa al artículo 7°.</p>

IX. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley 225 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se establecen mecanismos institucionales eficientes para la atención de los procesos de violencia intrafamiliar y se fortalece la capacidad institucional de las comisarías de familia, junto con el pliego de

modificaciones y el texto definitivo que se propone para este debate adjunto.

Cordialmente,

Cordialmente,

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
 Representante a la Cámara
 Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY 225 DE
2018 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen mecanismos institucionales eficientes para la atención de los procesos de violencia intrafamiliar y se fortalece la capacidad institucional de las comisarías de familia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto:

- A. Garantizar y mejorar el acceso de las víctimas de violencia intrafamiliar a la administración de justicia, superando las barreras de la tramitología institucional y logrando que las medidas de protección adoptadas por las autoridades competentes sean eficaces.
- B. Brindar herramientas legales que permitan a las comisarías de familia ejercer sus funciones más expeditamente, con el propósito de garantizar la protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, la disminución de la impunidad y la garantía de no repetición.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos o del lugar del domicilio de la víctima, a elección de esta y a falta de este al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo 1°. No obstante la competencia anterior podrá acudir al Juez de Paz y al Conciliador en Equidad, con el fin de obtener, con su mediación, que cese la violencia, maltrato o agresión o la evite si fuere inminente. En este caso se citará inmediatamente al agresor a una audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse en el menor tiempo posible. En la audiencia deberá darse cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 14 de esta ley.

Podrá el Juez de Paz o el Conciliador en Equidad, si las partes lo aceptan, requerir de instituciones o profesionales o personas calificadas, asistencia al agresor, a las partes o al grupo familiar.

Si el presunto agresor no compareciere o no se logra acuerdo alguno entre las partes, se orientará a la víctima sobre la autoridad competente para imponer medidas de protección, a quien por escrito se remitirá la actuación.

Parágrafo 2°. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 y por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5°. *Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.* Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretadas a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo directamente, sin que sea necesario la presencia de la autoridad que emitió la orden;

- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- d) Obligación por parte del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios; los costos deberán ser asumidos por el victimario.

Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad medicolegal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional, será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección.

- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;
- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;
- g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su ingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;
- h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;
- j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;
- m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;
- n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, adicionando un parágrafo, el cual quedará así:

Artículo 7°. *El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Parágrafo. Todas las solicitudes que efectúen los comisarios de familia al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo para que se expida una orden de arresto por incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales de los agresores, tendrán trámite preferente, salvo respecto de los de tutela o *habeas corpus*. Su inobservancia hará incurrir al juez o funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable de conformidad con la ley.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, adicionando un inciso, el cual quedará así:

Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor

enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre la paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, las autoridades administrativas y judiciales que conozcan de los procesos de violencia intrafamiliar, solo podrán procurar por la conciliación entre el agresor y la víctima, como beneficio y reparación integral de la misma, protegiendo siempre el interés superior de los menores y las garantías de la familia, cuando:

1. No se trate de un caso de reincidencia;
2. Las conductas realizadas no constituyan la comisión de otro delito;
3. El daño o maltrato tuviera como consecuencia incapacidad medicolegal que no pase de treinta (30) días.
4. Se haya reparado voluntariamente el daño ocasionado, aunque no sea en forma total.

En todo caso, la autoridad competente para adelantar la conciliación y determinar la medida de protección, deberá ceñirse a los criterios establecidos en el artículo 8° del Decreto 652 de 2001.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, el cual quedará redactado así:

Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuesta, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

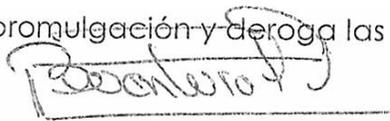
Parágrafo 1°. En cualquier estado del procedimiento de la medida de protección podrán las partes transigir. La transacción deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al comisario de familia o juez competente que haya conocido de la medida de protección o de la respectiva actuación posterior a esta, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. El trámite para la transacción se hará de

conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso.

Parágrafo 2°. Cuando el procedimiento o la actuación que impone medida de protección, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho de la comisaria de familia, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

promulgación y deroga las c


BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos institucionales eficientes para la atención de los procesos de violencia intrafamiliar y se fortalece la capacidad institucional de las comisarías de familia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto:

- A. Garantizar y mejorar el acceso de las víctimas de violencia intrafamiliar a la administración de justicia, superando las barreras de la tramitología institucional y logrando que las medidas de protección adoptadas por las autoridades competentes sean eficaces.
- B. Brindar herramientas legales que permitan a las comisarías de familia ejercer sus funciones más expeditamente, con el propósito de garantizar la protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, la disminución de la impunidad y la garantía de no repetición.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario

de familia del lugar donde ocurrieren los hechos o del lugar del domicilio de la víctima, a elección de esta y a falta de este al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo 1°. No obstante la competencia anterior podrá acudir al Juez de Paz y al Conciliador en Equidad, con el fin de obtener, con su mediación, que cese la violencia, maltrato o agresión o la evite si fuere inminente. En este caso se citará inmediatamente al agresor a una audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse en el menor tiempo posible. En la audiencia deberá darse cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 14 de esta ley.

Podrá el Juez de Paz o el Conciliador en Equidad, si las partes lo aceptan, requerir de instituciones o profesionales o personas calificadas, asistencia al agresor, a las partes o al grupo familiar.

Si el presunto agresor no compareciere o no se logra acuerdo alguno entre las partes, se orientará a la víctima sobre la autoridad competente para imponer medidas de protección, a quien por escrito se remitirá la actuación.

Parágrafo 2°. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución nacional en el artículo 246.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 y por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretadas a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del

agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo directamente, sin que sea necesario la presencia de la autoridad que emitió la orden;

- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- d) Obligación por parte del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios; los costos deberán ser asumidos por el victimario.

Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad medicolegal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional, será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección.

- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;
- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;
- g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su ingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;
- h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;
- j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

- k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;
- m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;
- n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, adicionando un parágrafo, el cual quedará así:

Artículo 7°. *El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Parágrafo. Todas las solicitudes que efectúen los comisarios de familia al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo para que se expida una orden de arresto por incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales de los agresores, tendrán trámite preferente, salvo respecto de los de tutela o *habeas corpus*. Su inobservancia hará incurrir al juez o funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable de conformidad con la ley.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8° de la Ley 575 de 2000 adicionando un inciso, el cual quedará así:

Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre la paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, las autoridades administrativas y judiciales que conozcan de los procesos de violencia intrafamiliar, solo podrán procurar por la conciliación entre el agresor y la víctima, como beneficio y reparación integral de la misma, protegiendo siempre el interés superior de los menores y las garantías de la familia, cuando:

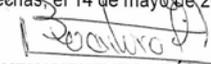
1. No se trate de un caso de reincidencia;
2. Las conductas realizadas no constituyan la comisión de otro delito;
3. El daño o maltrato tuviera como consecuencia incapacidad medicolegal que no pase de treinta (30) días.

En todo caso, la autoridad competente para adelantar la conciliación y determinar la medida de protección, deberá ceñirse a los criterios establecidos en el artículo 8° del Decreto 652 de 2001.

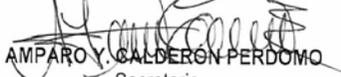
Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 50 de mayo 21 de 2019. Anunciado entre otras fechas, el 14 de mayo de 2019 según consta en Acta No. 49 de la misma fecha.

de Ley según consta en Acta No. 50 de mayo 21 de 2019. Anunciado entre fechas, el 14 de mayo de 2019 según consta en Acta No. 49 de la misma fecha.


BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Coordinador Ponente


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Presidente


AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

C O N T E N I D O

Gaceta número 517 - Miércoles, 12 de junio de 2019

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS**

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate en Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 226 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para el fortalecimiento a las Veedurías Ciudadanas en la Lucha contra la Corrupción para la Vigilancia de la Gestión Pública.....	1
Informe de ponencia para segundo debate ante la honorable plenaria de la Cámara de representantes, pliego de modificaciones, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 152 de 2018 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 95 años del natalicio del doctor Víctor Renán Barco López y rinde homenaje al municipio de La Dorada, Caldas, en su primer centenario y se dictan otras disposiciones.	18
Informe de ponencia de segundo debate, pliego de modificaciones, texto de articulado propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 163 de 2018 Cámara, por medio de la cual se regulan las sanciones para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la terminación unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones”	22
Informe de ponencia para segundo debate en Cámara, Pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera del Proyecto de ley número 225 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos institucionales eficientes para la atención de los procesos de violencia intrafamiliar y se fortalece la capacidad institucional de las Comisarías de Familia.....	43